

UNIVERSIDAD CATOLICA DE SANTA MARIA

ESCUELA DE POSTGRADO

MAESTRIA EN DERECHO DE LA EMPRESA



***“LA EFICACIA DE LA CONVOCATORIA NOTARIAL CON OPOSICION EN
ACUERDOS SOCIETARIOS DE JUNTAS GENERALES DE SOCIEDADES
ANONIMAS CERRADAS, AREQUIPA, 2010 - 2015”***

Tesis presentada por el Bachiller: García
Charaja Paul Alexis, para optar el Grado
Académico de: Maestro en Derecho de la
Empresa

Asesor: Javier German Rodríguez Velarde

AREQUIPA – PERU

2017

A mis padres, quienes día a día me brindan su apoyo incondicional para mi desarrollo espiritual y académico. Gracias a ellos.



“La sociedad más antigua de todas, y la única natural, es la de una familia; y aun en esta sociedad los hijos solo perseveran unidos a su padre todo el tiempo que le necesitan para su conservación. Desde el momento en que cesa esta necesidad el vínculo natural se disuelve. Los hijos, libres de la obediencia que debían al padre, y el padre, exento de los cuidados que debía a los hijos, recobran igualmente su independencia. Si continúan unidos, ya no es naturalmente, sino por su voluntad; y la familia misma no se mantiene sino por convención. Esta libertad común es una consecuencia de la naturaleza del hombre. Su principal deber es procurar su propia conservación, sus principales cuidados los que se debe a sí mismo; y luego que está en estado de razón, siendo él solo el juez de los medios propios para conservarse, llega a ser por este motivo su propio dueño.”

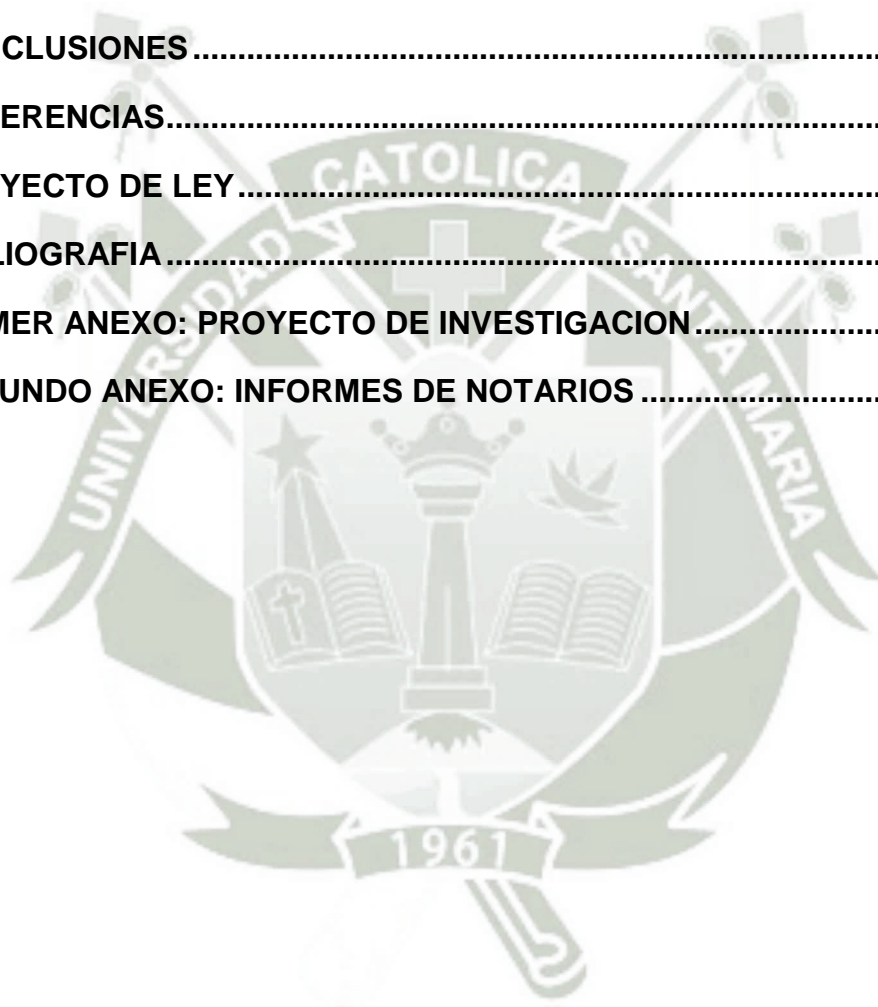
Jean-Jacques Rousseau

Filosofo suizo

INDICE

RESUMEN	6
ABSTRACT	8
INTRODUCCION	10
CAPITULO I: SOCIEDADES ANONIMAS CERRADAS	15
1. DE LOS ACCIONISTAS	34
1.1. Los aportes.....	35
1.2. Las acciones	39
2. DE LOS ORGANOS DE LA SOCIEDAD ANONIMA	45
2.1. Junta General de Accionistas.....	46
2.2. Administración de la Sociedad.....	53
3. DEL OBJETO SOCIAL	59
3.1. Giro Comercial.....	60
3.2. Actos Ultra vires.....	64
4. DE LOS ACUERDOS SOCIETARIOS	67
4.1. Acuerdos inscribibles.....	68
4.2. Acuerdos no inscribibles	79
CAPITULO II: LA EFICACIA DE LA CONVOCATORIA NOTARIAL CON OPOSICION EN JUNTAS GENERALES DE SOCIEDADES ANONIMAS CERRADAS	82
1. De la Convocatoria Notarial	84
1.1. Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos	84
1.2. Casos más frecuentes.....	87
1.3. Oposición a la convocatoria.....	88
1.4. Conflictos significativos	89

1.5. Consecuencias de la oposición.....	89
1.6. Casos tramitados en sede notarial	92
1.7. Casos tramitados en la Corte Superior de Arequipa	92
CAPITULO III: MECANISMOS DE SOLUCION ANTE EL CONFLICTO ...	108
1. De las alternativas de prevención	108
2. De la modificación de la Ley	108
CONCLUSIONES	110
SUGERENCIAS.....	112
PROYECTO DE LEY.....	114
BIBLIOGRAFIA.....	115
PRIMER ANEXO: PROYECTO DE INVESTIGACION.....	118
SEGUNDO ANEXO: INFORMES DE NOTARIOS	147



RESUMEN

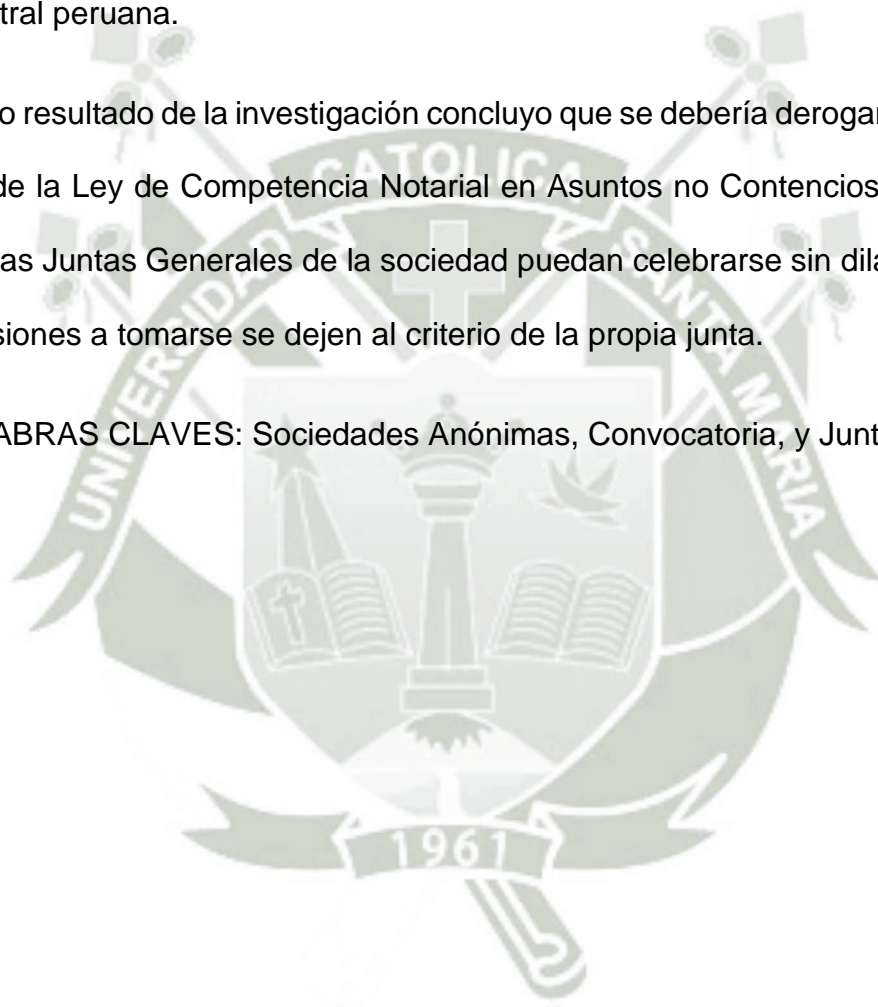
La presente investigación se ha desarrollado respecto de la eficacia de la convocatoria notarial con oposición en acuerdos societarios de juntas generales de sociedades anónimas cerradas, Arequipa 2010 - 2015, mediante el análisis del difuso escenario que puede ser generado por la aplicación del Artículo 57° de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos, que establece que en caso de convocatorias originadas en sede notarial se pueda presentar oposición para dicho trámite, sobre el Artículo 117° de la Ley General de Sociedades, que permite a los accionistas que representen no menos del 20% del capital social solicitar al órgano de administración de la sociedad a efecto que convoque a Junta General y que en su defecto puedan acudir a sede notarial a fin de que sea el Notario quien sustituya al órgano de administración mencionado para los mismos fines. Esto abre una brecha a cualquiera que, de mala fe, deseara hacer incurrir en inversión de tiempo y dinero a la sociedad con propósito de hundirla en gastos innecesarios. Sin embargo, en virtud de la propia Ley General de Sociedades se prevé solución de conflictos en caso de determinadas causales para Impugnar Acuerdos Societarios, y en tal sentido no sería necesario impedir la discusión de puntos de orden del día cuando el resultado de las mismas podría discutirse posteriormente.

Para ello, se tratara como primer punto los alcances y características de los denominados accionistas, que son aquellas personas que integran la

sociedad, sus aportes y acciones de las cuales son titulares; seguidamente, los órganos que componen la sociedad como la Junta General de Accionistas y la Administración de la sociedad; posterior a ello, se desarrollaran los acuerdos societarios inscribibles y no inscribibles, los cuales se encuentran previstos en el Reglamento de Registro de Sociedades, según normatividad registral peruana.

Como resultado de la investigación concluyo que se debería derogar el Artículo 57° de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos a fin de que las Juntas Generales de la sociedad puedan celebrarse sin dilación, y las decisiones a tomarse se dejen al criterio de la propia junta.

PALABRAS CLAVES: Sociedades Anónimas, Convocatoria, y Junta General.



ABSTRACT

The current research has been developed respect the “la eficacia de la convocatoria notarial con oposición en acuerdos societarios de juntas generales de sociedades anónimas cerradas, Arequipa 2010 - 2015” efficiency, through the analysis of the diffuse scene that could be conceived from the application of the “Artículo 57 de la Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos”, that sets there is a chance to oppose against every notarial announcement made by the 20% capital shareholders, as minimum, in order to force an announcement made by the company’s management. This causes an opening to anyone who would like to make the company fall into an unnecessary waste of money and time. However, because of the “Ley General de Sociedades” there is already a conflict solution in case of any reason to refuse the Company’s agreements, and that is why there are no reason to deny the agreements topics discussions if the results could be checked later.

Going forward, it will be developed, as the first topic, the extension and details of the subjects named shareholders, who are the people that integrate the company, their inputs and shares, of which they are owners; subsequently, the component organs of the company like the Junta General de Accionistas and the company’s Management; after that, the recordable and no recordable partnership agreements will be developed, which are established in the “Reglamento de registro de sociedades”, according to Peruvian Register Laws.

As the result of the research, I conclude the “Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos” 57th article has to be erased in order to let the partnership agreements be made with no dilation, and the conclusions generated by the own shareholders.

KEY WORDS: Anonymous Incorporations, Announcement, and General Businesses Associates Meetings.



INTRODUCCION

El desarrollo de la presente tesis fue motivado por la necesidad de uniformidad en el sentido económico y lucrativo de acuerdo al objetivo sistemático de las Sociedades Anónimas Cerradas y satisfacción de la celeridad con que debe contar su existencia, para resolver sus asuntos internos. Para ello se plantearon las interrogantes de saber cuáles son las implicancias de la aplicación del Artículo 117° de la Ley General de Sociedades – Ley N° 26887 y del Artículo 57° de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos, así como, saber si se aplica eficientemente el Artículo 117° una vez que se realiza la oposición prevista en el Artículo 57° de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos. Y para ser respondidas, se utilizaron las técnicas de observación documental, utilizando fichas bibliográficas y documentales, en las que se anotaron las normas legales de carácter nacional e internacional, Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Doctrina, y la Matriz de recolección de datos y ficha de recolección de datos, en las que se registraron los datos obtenidos de las resoluciones del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, y de las solicitudes, oficios y expedientes notariales obtenidos. Todo ello considerando la dirección hacia donde dirigía la hipótesis planteada en el Proyecto de Investigación la cual se planteaba que si la Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos permite la oposición, de uno o más

socios titulares de acciones con derecho a voto, en la Convocatoria Notarial para Juntas Generales de Sociedades, solicitada por otros accionistas que representen no menos del veinte por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto, y ocasionando que el Notario tenga la obligación de remitir lo actuado al Juez competente; es probable que, las Juntas Generales convocadas no puedan ser celebradas válidamente y tampoco se adopten sus acuerdos, siendo necesaria la derogación del Artículo 57° de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos, que permite la oposición a la convocatoria.

Dado que la presente tesis es una investigación que tiene por objeto analizar la situación a la que se somete una Sociedad Anónima Cerrada cuando, por oposición formulada de parte de los accionistas que lo consideren así, se paraliza debido a no poder llevar a cabo una Junta General para la cual se convocó notarialmente.

Por lo general, estas situaciones se dan precisamente cuando uno de los acuerdos de las mencionadas juntas versa sobre la remoción del Gerente General, y una vez iniciado el trámite, tal persona y/o algunos accionistas a fin de obstaculizar tal procedimiento objetan mediante comunicación al notario a cargo a fin de que, por obligación de Ley, tenga que remitir todo el expediente al Juez civil de turno a fin de que tal controversia, sobre convocar o no y celebrar o no la determinada Junta General, se resuelva en sede judicial. Esto, lamentablemente, provoca la necesidad de la sociedad a esperar tales

resultados, lo cual puede generar pérdida de tiempo en meses y años por todos los actos procedimentales en juicio e incluso por negligencia de la entidad y órgano encargado de tramitar y calificar tal conflicto, en virtud de que la empresa requiere de representación diaria en cualquier acto contractual o de gestión que se tenga que desempeñar.

En tal sentido, siendo un tema completamente discutible en junta general la permanencia o no del gerente general de turno, es de importancia vital para la empresa, puesto que tal cargo es de administración y en algunos casos hasta de dirección, cuando no existe directorio.

Sin embargo, ello no queda ahí, pues hay diversos asuntos para los cuales se requiere la deliberación de aprobación diferentes asuntos a la de remoción del Gerente General, y que, por lo mismo, se tramitarían de la misma manera, ocasionando el mismo perjuicio.

Este trabajo presenta los siguientes títulos:

El primer capítulo que trata sobre las entidades denominadas accionistas, comprendiendo los aportes que realizan y las acciones de las que luego son titulares y propietarios, seguidamente, sobre los órganos de la sociedad, sea a través de las juntas generales de accionistas y los órganos encargados de la administración de la sociedad, luego el objeto social en cuanto a su contenido y los actos Ultra Vires, y respecto a los acuerdos societarios, tales como los inscribibles, dentro de los cuales se encuentran el pacto social, las

resoluciones judiciales o arbitrales sobre la validez del pacto social inscrito, el nombramiento de administradores, liquidadores o de cualquier representante de la sociedad, su revocación, renuncia, modificación o sustitución de los mismos, los poderes, así como su modificación y, en su caso, su aceptación expresa, la delegación de las facultades y atribuciones de los órganos sociales, la emisión de obligaciones, sus condiciones y sus modificaciones, las resoluciones judiciales o arbitrales que se refieran a la emisión de obligaciones de una sociedad y los aspectos referidos tanto a ella, como a los acuerdos inscritos de la asamblea de obligacionistas, las resoluciones judiciales o arbitrales que afecten las participaciones sociales, reorganización de sociedades, la disolución, los acuerdos de los liquidadores que por su naturaleza sean inscribibles y la extinción de las sociedades, los convenios societarios entre accionistas que los obliguen entre si y para con la sociedad, el establecimiento de sucursales y todo acto inscribible vinculado a estas, los actos o contratos que modifiquen el contenido de los asientos registrales o cuya inscripción prevean las leyes o este reglamento; de los cuales se desarrollaran sus definiciones legales, teorías, referencias doctrinarias, normas vigentes, referencias jurisprudenciales y comentarios para cada tema tratado; y aquellos nominados como acuerdos societarios no inscribibles, dentro de los cuales se encuentran los contratos asociativos previstos en la Ley, la transferencia de acciones u obligaciones emitidas por la sociedad, los canjes desdoblamientos de acciones y obligaciones, la constitución, modificación o extinción de derechos y gravámenes sobre las mismas, ni las

medidas cautelares o sentencias que se refieran a las acciones y obligaciones, las sentencias relativas a las deudas de la sociedad o sucursal, lo previsto por la Ley, referencias doctrinarias, referencias jurisprudenciales y comentarios para cada tema tratado.

El segundo capítulo que trata sobre la eficacia de la convocatoria notarial en las cuales se presentan oposiciones a fin de estorbar la realización de juntas generales en las sociedades anónimas cerradas, definiciones legales, teorías, referencias doctrinarias, normas vigentes, referencias jurisprudenciales y comentarios para cada tema tratado.

El tercer capítulo que trata sobre los mecanismos de solución ante el conflicto, tales como las alternativas de prevención del problema utilizados por las sociedades anónimas y la necesidad de modificación de la Ley.

Y finalmente se presentan las conclusiones, sugerencias, y propuesta personal de proyecto de ley que formulo para este trabajo.

CAPITULO I: SOCIEDADES ANONIMAS CERRADAS

Las sociedades, nacidas en virtud de convenio de personas jurídicas y/o naturales, son entidades que operan en el sistema jurídico a fin de interactuar comercialmente con otras entidades, destinadas o no a fines lucrativos. Y aunque es evidente que la palabra “sociedad” implica ya la reunión de voluntades y, consecuentemente, están inherentemente dirigidas hacia un objetivo, requiere aun de la cobertura legal para que adopte todas sus características para sí misma con los accionistas, y para con otras personas.

Es por ello que doctrinariamente aún se encuentra en discusión el origen de las mismas, generadas por contratos o concebidas como instituciones legales. Sin embargo, ante este gris panorama, el legislador ya sugiere una fuente, tal como establece la Ley General de Sociedades (en adelante LGS) Artículo 1: “Quienes constituyen la Sociedad convienen en aportar bienes o servicios para el ejercicio en común de actividades económicas”; por lo cual podemos apreciar que, al menos en una parte, las sociedades nacen en virtud de un acuerdo o convenio evidentemente alcanzado por entidades con capacidades para ello, sean personas jurídicas y/o naturales, que deciden entregar parte de su patrimonio particular a fin de juntarlo con otros. Estas actividades nacieron

a partir de que el hombre dedicado a las actividades comerciales, acepto el hecho de que, en determinadas circunstancias, para no perder oportunidades y garantizar el mayor lucro posible, sea necesario unir fuerzas con otros comerciantes que tengan el mismo interés, y de esta manera emprender juntos un proyecto comercial al que se le denominaría “compañía” y posteriormente “empresa”.

Así como menciona Carlo M. CIPOLLA (1979):

El artesano no producía normalmente para el almacén. Dadas sus limitadas disponibilidades financieras no podía asumir los riesgos ligados con tal producción. El artesano trabajaba normalmente por encargo. Quien le pasaba los encargos era el comerciante, el cual a menudo anticipaba al artesano el capital circulante necesario (materias primas) y a veces le daba para su uso también capital fijo (por ejemplo, telares). Los artesanos, a quienes estaba la producción, hallaban, por tanto, una dimensión económica en el comerciante que transmitía el encargo, proporcionaba si era preciso la materia prima, se ocupaba de colocar los productos, desarrollaba los mercados, determinaba el tipo de producto y con frecuencia ejercía un control técnico de la actividad del trabajador. El artesano acababa así la mayoría de las veces por asumir la figura de un trabajador a domicilio. El comerciante producía. Las mansiones de Venecia y Florencia muestran claramente este hecho con la presencia en

sus estructuras arquitectónicas de amplios locales destinados únicamente a albergar reservas de materias primas y de productos acabados. (CIPOLLA, C. M., Historia económica de la Europa preindustrial, 2da ed. Traduc. Del italiano de Esther Benítez, Revista de Occidente, Madrid, 1979, p.129).

Tales compañías fueron gestadas durante el siglo XVI en virtud de la promisorio campaña de comercio hacia las indias, las cuales fueron emprendidas por grupos económicos que ambicionaban acaparar el mercado por la demanda del algodón, la seda, los tintes y el té, siendo ejemplos claros de ello “La Compañía Británica de las Indias Orientales” o “La Compañía Holandesa de las Indias Orientales”. Entonces, el asociarse ya se mostraba como una conducta muy favorable a promover el éxito de las empresas y que, de acuerdo a los hechos históricos, lograron incluso acaparar poder político y militar.

Esta actividad asociativa, es pues inherente al hombre que, habiendo asumido sus carencias físicas con las que nace, complementa la satisfacción de sus necesidades con lo obtenido de las actividades de sus compañeros. Y dado que este rasgo humano, que comprende un acuerdo previo tácito o no entre los integrantes del grupo, es tan evidente, las sociedades de turno han

adoptado la regulación sobre tales agrupaciones denominándolas actualmente como “Sociedades”.

Tal como expone Antonio BRUNETTI: El concepto de sociedad está ligado al de asociación: mejor se diría que deriva de este. La sociedad es, con respecto a la asociación, lo que la especie es al género. Pero la noción de asociación es muy amplia. Comprende toda unión voluntaria de personas, que, de un modo durable y organizado, ponen sus esfuerzos para conseguir un objetivo determinado.

Sin embargo, una asociación puede estar dedicada a diferentes actividades que no podrían necesariamente comprender las económicas que ostenten el lucro principalmente, por lo tanto, las sociedades emergen como reuniones de personas orientadas al desempeño de actividades comerciales y lucrativas para las cuales se desprenden de su propio patrimonio para sumarlo al de sus socios. Producto de ello, las sociedades obtienen favorablemente bienes que pueden ser destinados al comercio inmediatamente y/o simplemente ser utilizados como herramientas de gestión y operaciones.

Ante esta realidad, la normatividad peruana, aceptando la necesidad comercial de mantenerse acorde a la vanguardia del nuevo modo de hacer negocios, incluyo desde ya entre sus regulaciones lo siguiente:

Antigua Ley General de Sociedades, Decreto Supremo N° 003-85-JUS:

Artículo 1.- Por el contrato de sociedad, quienes la constituyen convienen en aportar bienes o servicios para el ejercicio en común de una actividad económica, en cualquiera de las formas reguladas por la presente Ley. La sociedad se constituye para un fin lícito y en beneficio común de los socios. Las sociedades no pueden tener por objeto la representación de intereses colectivos, profesionales o económicos atribuida por la Ley a otras entidades. Las utilidades netas, si las hubieren, se distribuyen entre todos los socios.

Reconociendo que, mínimamente para la existencia de una sociedad, deben existir los aportes efectuados en bienes o servicios por entidades que podrían ser personas jurídicas y/o naturales; luego, la finalidad económica como dirección intrínseca de esta reunión de patrimonios y servicios; y finalmente, los límites del desempeño de aquellas actividades que deberían enfocarse solo en aquellas que sean lícitas y destinadas a satisfacer los intereses económicos de los socios. Sin embargo, esta legislación afirma que solo en

virtud de la existencia de un contrato de sociedad una sociedad de fines comerciales podría nacer, y esto zanjó evidentemente, hasta ese momento, la posibilidad de argumentar que también es necesaria la aceptación de la Ley embistiendo de una calidad institucional a este tipo de agrupaciones.

Pero, en opinión personal, no es necesario dilucidar si una Sociedad nace de un contrato o no para poder utilizar este vehículo mercantil, dado que, pese a contener desde su nacimiento raíces contractuales, la Ley General de Sociedades ya delimita su funcionamiento y marca la dirección hacia la cual esta unidad debe dirigirse. Ya no es necesario tratar de comprender en abstracto en que porcentaje, una sociedad, es un contrato o una institución legal, puesto que la propia Ley nos establece los requisitos para poder constituir una sociedad, bastando esencialmente las voluntades para unir capitales y patrimonio, y luego que las mismas determinen una finalidad comercial. En otras palabras, no me equivoco al afirmar que una sociedad nace por la voluntad de las partes, es decir contractualmente, y respira con lo dispuesto por la Ley, institucionalidad legal; y aun así no perdería su aspecto convencional, puesto que la misma Ley permite que según la voluntad de sus integrantes se pueda dar termino a la existencia de la misma, modificar su estructura, gestión y administración.

Una Sociedad Anónima Cerrada, es una de las formas de Sociedades que, según nuestra normatividad vigente, existen en la Legislación peruana. Son Sociedades:

a) La Sociedad Irregular (Artículo 424¹ de la Ley General de Sociedades):

Que nace a partir del desempeño factico de las operaciones comerciales de la empresa, desde el convenio o pacto entre los socios a emprender actividades lucrativas sin haber completado plenamente el proceso formal de constitución o reorganización societaria, luego de un plazo establecido en la Ley. Esta forma de sociedades, aunque demuestra la voluntad de los socios de hacer empresa, no garantiza el cumplimiento de la finalidad del velo societario, puesto que cada integrante asume responsabilidad solidaria e ilimitada por los contratos

¹ **Artículo 423, LGS:** Es irregular la sociedad que no se ha constituido e inscrito conforme a esta ley o la situación de hecho que resulta que dos o más personas actúan de manera manifiesta en sociedad sin haberla constituido e inscrito. En cualquier caso, una sociedad adquiere la condición de irregular:

1. Transcurridos sesenta días desde que los socios fundadores han firmado el pacto social sin haber solicitado el otorgamiento de la escritura pública de constitución;
2. Transcurridos treinta días desde que la asamblea designo al o los firmantes para otorgar la escritura pública sin que estos hayan solicitado su otorgamiento;
3. Transcurridos más de treinta días desde que se otorgó la escritura pública de constitución, sin que se haya solicitado su inscripción en el Registro;
4. Transcurridos treinta días desde que quedo firma la denegatoria a la inscripción formulada por el Registro;
5. Cuando se ha transformado sin observar las disposiciones de esta ley; o,
6. Cuando continua en actividad no obstante haber incurrido en causal de disolución prevista en la ley, el pacto social o el estatuto.

y/o por los actos jurídicos efectuados desde el momento de la situación de irregularidad.

Sin embargo, en virtud de la existencia del convenio de hacer empresa, los socios irregulares estarían obligados a aportar su patrimonio a la sociedad, en valoración equivalente para cada uno, en caso de que previamente no se haya estipulado alguna proporción distinta. Pero ello no se extiende solamente hasta ese punto, puesto que la LGS también formula incentivos para la formalización o regularización de la sociedad, dando la opción de separarse, a cada uno de los socios, si los demás, mediante junta general, niegan o no se manifiestan sobre tal extremo; lo que permitiría, al socio que desea retirarse, la posibilidad de reinvertir o disponer como más le convenga del patrimonio que previamente dispuso para sumarlo al capital de la sociedad irregular.

Y para su disolución, los integrantes de una sociedad irregular por constitución incompleta pueden acordar terminar con la misma, dejando constancia de esto mediante cualquier medio de que dispongan; lo cual, en caso de sociedades irregulares ya inscritas, no sucede puesto que existe un tracto sucesivo registral que habría de ser modificado, a través de la inscripción del asiento de disolución en la partida electrónica correspondiente.

b) La Sociedad Anónima (Artículo 50² y 51³ de la Ley General de Sociedades):

La Sociedad Anónima es la forma genérica que gesta las cualidades propias de estas formas societarias. Exige mínimamente que se utilice una denominación con fines de distinción ante otras, la cual puede ser cualquier configuración que sus fundadores o junta general decidan. No obstante, considerando a la libertad de elección que permite la LGS para la denominación, aquellos que deseen constituir una Sociedad Anónima o modificar la denominación de una ya existente tienen que prever el impedimento⁴ de similitud entre otras personas jurídicas que ya hayan inscrito previamente su denominación.

² **Artículo 50, LGS:** La sociedad anónima puede adoptar cualquier denominación, pero debe figurar necesariamente la indicación SOCIEDAD ANONIMA o las siglas S.A. Cuando se trate de sociedades cuyas actividades solo pueden desarrollarse, de acuerdo con la ley, por sociedades anónimas, el uso de la indicación o de las siglas es facultativo.

³ **Artículo 51, LGS:** En la sociedad anónima el capital está representado por acciones nominativas y se integra por aportes de los accionistas, quienes no responden personalmente de las deudas sociales. No se admite el aporte de servicios en la sociedad anónima.

⁴ **Artículo 15, RRS:** No es inscribible la sociedad que adopte una denominación completa o abreviada o una razón social igual a la de otra preexistente en el Índice. También existe igualdad, en las variaciones de matices de escasa significación tales como el uso de las mismas palabras con la adición o supresión de artículos, espacios, preposiciones, conjunciones, acentos, guiones o signos de puntuación; el uso de las mismas palabras en diferente orden, así como del singular y plural.

Artículo 10, LGS: Cualquiera que participe en la constitución de una sociedad, o la sociedad cuando modifique su pacto social o estatuto para cambiar su denominación, completa o abreviada, o su razón social, tiene derecho a protegerlos con reserva de preferencia registral por un plazo de treinta días, vencido el cual esta caduca de pleno derecho. No se puede adoptar una razón social o una denominación, completa o abreviada, igual o semejante a aquella que este gozando del derecho de reserva de preferencia registral.

Ante ello, aquellos accionistas fundadores, abogado o Notario interviniente en la minuta pueden solicitar la Reserva de Preferencia Registral de la denominación social⁵, lo cual genera el derecho de preferencia sobre el uso de una configuración textual en la denominación exclusiva y de carácter temporal, 30 (treinta) días.

Luego, como otra característica de las sociedades anónimas, se tiene la necesidad de fijar un capital social, el cual, es el sustento de todas las actividades comerciales de la empresa. Para ello, los accionistas se obligan a “aportar” una porción, excepto los servicios, de su patrimonio personal a fin de juntarlo con lo de los demás. Este elemento es clave para el funcionamiento en virtud del carácter de inversión y gastos en los que se debe incurrir para obtener ganancias económicas. Sin un capital que pueda ser utilizado, la empresa sería una figura estéril de ficción jurídica y obligaciones personales.

En tal sentido, el capital, como fundamento de la sociedad, sirve también de referencia respecto al dominio en las decisiones que

⁵ **Artículo 18, RRS:** La reserva de preferencia registral salvaguarda una denominación completa y, en caso de ser solicitada, su denominación abreviada, o una razón social, durante el proceso de constitución de una sociedad o de modificación del pacto social.

ostentan los derechos de titularidad de los accionistas sobre el mismo. Dicho de otro modo, los accionistas son dueños de la sociedad en proporción a cuanto han aportado, e inversamente, el riesgo que asumen sobre la pérdida patrimonial se ajusta también a lo que han aportado.

Una sociedad anónima, como ya se explicó, nace de un pacto⁶ entre personas que desean hacer empresa; sin embargo, para la marcha y ejercicio de aquellas actividades, se requiere de una regulación acorde a lo convenido por los accionistas, es por ello que una sociedad también requiere del establecimiento de un estatuto social. El estatuto social⁷,

⁶ **Artículo 54, LGS:** El pacto social contiene obligatoriamente:

1. Los datos de identificación de los fundadores. Si es persona natural, su nombre, domicilio, estado civil y el nombre del cónyuge en caso de ser casado; si es persona jurídica, su denominación o razón social, el lugar de su constitución, su domicilio el nombre de quien la representa y el comprobante que acredita la representación;
2. La manifestación expresa de la voluntad de los accionistas de constituir una sociedad anónima;
3. El monto del capital y las acciones en que se divide;
4. La forma como se paga el capital suscrito y el aporte de cada accionista en dinero o en otros bienes o derechos, con el informe de valorización correspondiente en estos casos;
5. El nombramiento y los datos de identificación de los primeros administradores; y,
6. El estatuto que regirá el funcionamiento de la sociedad.

⁷ **Artículo 55, LGS:** El estatuto contiene obligatoriamente:

1. La denominación de la sociedad;
2. La descripción del objeto social;
3. El domicilio de la sociedad;
4. El plazo de duración de la sociedad, con indicación de la fecha de inicio de sus actividades;
5. El monto del capital, el número de acciones en que está dividido, el valor nominal de cada una de ellas y el monto pagado por cada acción suscrita;
6. Cuando corresponda, las clases de acciones en que está dividido el capital, el número de acciones de cada clase, las características, derechos especiales o preferencias que se establezcan a su favor y el régimen de prestaciones accesorias o de obligaciones adicionales;

como ley interna de la empresa, debe contener regulación sobre aquellos actos referidos a relaciones entre la sociedad y los accionistas, y entre la sociedad y otras personas naturales y/o jurídicas.

c) La Sociedad Anónima Abierta

Esta forma societaria debe cumplir con lo expuesto anteriormente, para las sociedades anónimas genéricas, y adicionalmente debe reunir condiciones especiales que establece la LGS⁸. Además, una Sociedad Anónima Abierta es la forma societaria que encarna el sentido lucrativo

-
7. El régimen de los órganos de la sociedad;
 8. Los requisitos para acordar el aumento o disminución del capital y para cualquier otra modificación del pacto social o del estatuto;
 9. La forma y oportunidad en que debe someterse a la aprobación de los accionistas la gestión social y el resultado de cada ejercicio;
 10. Las normas para la distribución de las utilidades; y,
 11. El régimen para la disolución y liquidación de la sociedad.

Adicionalmente, el estatuto puede contener:

- a) Los demás pactos lícitos que estimen convenientes para la organización de la sociedad.
- b) Los convenios societarios entre accionistas que los obliguen entre si y para con la sociedad. Los convenios a que se refiere el literal b. anterior que se celebren, modifiquen o terminen luego de haberse otorgado la escritura pública en que conste el estatuto, se inscriben en el Registro sin necesidad de modificar el estatuto.

⁸ **Artículo 249, LGS:** La sociedad anónima es abierta cuando se cumpla uno a más de las siguientes condiciones:

1. Ha hecho oferta pública primaria de acciones u obligaciones convertibles en acciones;
2. Tiene más de setecientos cincuenta accionistas;
3. Más del treinta y cinco por ciento de su capital pertenece a ciento setenta y cinco o más accionistas, sin considerar dentro de este número aquellos accionistas cuya tenencia accionaria individual no alcance al dos por mil del capital o exceda del cinco por ciento del capital;
4. Se constituya como tal; o,
5. Todos los accionistas con derecho a voto aprueban por unanimidad la adaptación a dicho régimen.

de una empresa, puesto que, su configuración normativa y estatutaria le permiten existir prescindiendo de a quien reconoce como accionista.

Esto quiere decir que, poniendo en primera línea la importancia del aporte de capital, las condiciones personales de los titulares de las acciones son irrelevantes, tal como se puede apreciar con la inexistencia de regulación sobre exclusión de accionistas (Que si se encuentra previsto para las Sociedades Anónimas Cerradas⁹, de lo cual discrepo), inexistencia del derecho de suscripción preferente, en caso de que el acuerdo haya sido adoptado en la forma y con el quorum conformado por lo menos con la concurrencia, en primera convocatoria, del cincuenta por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto, y en caso de segunda convocatoria, la concurrencia de al menos el veinticinco por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto, y que además cuente con el voto de no menos del cuarenta por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto; luego que, el aumento no este destinado, directa o indirectamente, a mejorar la posición

⁹ **Artículo 248, LGS:** El pacto social o el estatuto de la sociedad anónima cerrada puede establecer causales de exclusión de accionistas. Para la exclusión es necesario el acuerdo de la junta general adoptado con el quorum y la mayoría que establezca el estatuto. A falta de norma estatutaria rige lo dispuesto en los artículos 126° y 127° de esta Ley. El acuerdo de exclusión es susceptible de impugnación conforme a las normas que rigen para la impugnación de acuerdos de juntas generales de accionistas.

accionaria de alguno de los accionistas, con la excepción de que las acciones a crearse vayan a ser objeto de oferta pública.

En virtud de su funcionamiento abierto a la inversión proveniente de terceros, la Sociedad Anónima Abierta se encuentra sometida al ingreso de diversas entidades como inversionistas, quienes, por la abertura de esta forma societaria, pueden ser tan numerosos que los derechos inherentes casi no son utilizados por la mayoría de los accionistas, tales como tener interés en participar de las decisiones de las juntas generales, tener interés en el porvenir de la empresa, tener interés en la política comercial o tener interés en la gestión administrativa, contable y legal, sin embargo, esto no solo se queda allí, puesto que, la cantidad de accionistas, además de representar ineficiencia de coordinación y comunicación, es materialmente imposible de contar con su atención plena en cada asunto de la empresa; es así que, ante este panorama, el legislador optó por centralizar la gestión de la sociedad en un órgano que representase los intereses de los accionistas, dado que ellos los escogen, mediante la instalación de un Directorio.

La Sociedad Anónima Abierta, representa también el interés de desempeñar actividades dirigidas a proyectos propios de mega industrias, dado que una sola persona o un grupo de personas no

siempre están en la posibilidad de aventurarse en estas empresas, es por ello que, la representación de las partes alícuotas del capital, mediante los certificados de acciones y la inscripción de la titularidad en los registros correspondientes, es negociable a discreción de sus propietarios, tanto así que incluso pueden ser llevados a cotización bursátil y obviamente especulación acerca de su valor.

Es tan grande la estructura de una Sociedad Anónima Abierta, que el estado vio por conveniente supervisar su funcionamiento, dado que, cuenta dentro de su capital con los aportes de numerosas personas y la protección del interés de su rentabilidad, de tal manera que se evite el despilfarro o defraudación.

d) La Sociedad Anónima Cerrada

Esta forma societaria está dirigida para ser usada por personas que, por la pequeña magnitud inicial del negocio o la simplicidad de su constitución, no desean abrir oportunidades de inversión para terceros y, en su lugar, desean trabajar con personas que conozcan suficientemente para trabajar conjuntamente. Una Sociedad Anónima Cerrada cuenta con características que limitan y abren varios aspectos

respecto a una Sociedad Anónima genérica, tal como lo establece la LGS¹⁰.

Es cerrada, puesto que la conformación de los integrantes de la sociedad se encuentra limitada por el derecho de adquisición preferente que asiste a cada uno de los accionistas. Este derecho permite que, cuando uno o varios de los accionistas desee enajenar acciones de su propiedad, el accionista enajenante debe comunicar previamente a la Sociedad, mediante aviso al Directorio o Gerencia, acerca de quién sería el probable adquirente, precio estimado, cantidad de acciones a transferir y condiciones del contrato; de esta manera, la sociedad, una vez enterada, tendrá la obligación de informar de las intenciones del accionista o accionistas enajenantes a los demás, a fin de que cada uno, proporcionalmente a su participación en el capital social, tenga el derecho de adquirir las acciones ofrecidas, esto quiere decir que, puede sustituir a quien deseaba adquirirlas en primer lugar.

El derecho de adquisición preferente es un rasgo que distingue a esta forma societaria de las demás, puesto que, a través de esta vía, los

¹⁰ **Artículo 234, LGS:** La sociedad anónima puede sujetarse al régimen de la sociedad anónima cerrada cuando tiene no más de veinte accionistas y no tiene acciones inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores. No se puede solicitar la inscripción en dicho registro de las acciones de una sociedad anónima cerrada.

accionistas pueden elegir entre aumentar su propia participación en el capital social, impidiendo la entrada de otra persona como accionista e incluso aceptar la variación de porcentaje accionarial, o permitir la entrada de terceros a la empresa, lo cual en las demás formas societarias sería un absurdo. En tal sentido, su procedimiento permite que aun los accionistas, que utilicen este derecho, que no estén conforme con el valor o la contraprestación de la adquisición, puedan definir esto mediante un proceso judicial, tal como lo establece la LGS¹¹, o simplemente evitar que tal derecho se encuentre reconocido en el estatuto social, suprimiendo de esta manera todo lo que implica.

¹¹ **Artículo 237, LGS:** El accionista que se proponga transferir total o parcialmente sus acciones a otro accionista o a terceros debe comunicarlo a la sociedad mediante carta dirigida al gerente general, quien lo pondrá en conocimiento de los demás accionistas dentro de los diez días siguientes, para que dentro del plazo de treinta días puedan ejercer el derecho de adquisición preferente a prorrata de su participación en el capital. En la comunicación del accionista deberá constar el nombre del posible comprador y, si es persona jurídica, el de sus principales socios o accionistas, el número y clase de las acciones que desea transferir, el precio y demás condiciones de la transferencia. El precio de las acciones, la forma de pago y las demás condiciones de la operación, serán los que le fueron comunicados a la sociedad por el accionista interesado en transferir. En caso de que la transferencia de las acciones fuera a título oneroso distinto a la compraventa, o a título gratuito, el precio de adquisición será fijado por acuerdo entre las partes o por el mecanismo de valorización que establezca el estatuto. En su defecto, el importe a pagar lo fija el juez por el proceso sumarísimo. El accionista podrá transferir a terceros no accionistas las acciones en las condiciones comunicadas a la sociedad cuando hayan transcurrido sesenta días de haber puesto en conocimiento de esta su propósito de transferir, sin que la sociedad y/o los demás accionistas hubieran comunicado su voluntad de compra. El estatuto podrá establecer otros pactos, plazos y condiciones para la transmisión de las acciones y su valuación, inclusive suprimiendo el derecho de preferencia para la adquisición de acciones.

También hay que considerar que, en esta forma societaria, no es exigible la instalación de un Directorio¹², puesto que, dada su necesidad de simplicidad y eficiencia en los gastos, la Gerencia podría suplir las funciones de la primera, evitando así que toda la gestión para instalar un Directorio no sea exigible para el funcionamiento pleno de la sociedad.

Y no solo ello distingue a la Sociedad Anónima Cerrada del resto de sociedades anónimas, pues también existe la posibilidad de exclusión de accionistas, la cual entra en directa contradicción del carácter de sociedad de capital, en virtud de que, precisamente el anonimato de los accionistas es lo fundamental en estas personas jurídicas. No importa quién o que hayan hecho sus accionistas, lo único que debe interesar es si los aportes fueron hechos válidamente y para promover las actividades lucrativas de la empresa. Esto, evidentemente, hace de esta forma societaria un híbrido entre las sociedades de capital y aquellas de personas, lo cual, personalmente, estoy en completo desacuerdo.

¹² **Artículo 247, LGS:** En el pacto social o en el estatuto de la sociedad se podrá establecer que la sociedad no tiene directorio. Cuando se determine la no existencia del directorio todas las funciones establecidas en esta ley para este órgano societario serán ejercidas por el gerente general.

e) La Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada

Esta forma societaria se distancia bastante de las sociedades anónimas, no mantiene en reserva la identidad de los participacionistas, la representación de sus unidades alícuotas, denominadas participaciones, no pueden tener Directorio, se contempla la posibilidad de excluir participacionistas¹³, y no puede ser incorporadas en títulos valores, según se determina en la LGS¹⁴.

¹³ **Artículo 293, LGS:** Puede ser excluido el socio gerente que infrinja las disposiciones del estatuto, cometa actos dolosos contra la sociedad o se dedique por cuenta propia o ajena al mismo género de negocios que constituye el objeto social. La exclusión del socio se acuerda con el voto favorable de la mayoría de las participaciones sociales, sin considerar las del socio cuya exclusión se discute, debe constar en escritura pública y se inscribe en el Registro. Dentro de los quince días desde que la exclusión se comunicó al socio excluido, puede éste formular oposición mediante demanda en proceso abreviado. Si la sociedad solo tiene dos socios, la exclusión de uno de ellos solo puede ser resuelta por el Juez, mediante demanda en proceso abreviado. Si se declara fundada la exclusión se aplica lo dispuesto en la primera parte del artículo 4°. Todo socio puede separarse de la sociedad en los casos previstos en la ley y en el estatuto.

¹⁴ **Artículo 283, LGS:** En la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada el capital está dividido en participaciones iguales, acumulables e indivisibles, que no pueden ser incorporadas en títulos valores, ni denominarse acciones. Los socios no pueden exceder de veinte y no responden personalmente por las obligaciones sociales.

1. DE LOS ACCIONISTAS

Aquellas personas, naturales y/o jurídicas, que hayan hecho aportes al capital de la sociedad, hayan adquirido la titularidad de acciones, hayan capitalizado sus acreencias u obligaciones en contra de la sociedad, son los denominados accionistas.

Estos integrantes, aunque individualmente tienen intereses lucrativos, son imprescindibles para dar existencia a la empresa, y justifican la denominación de “sociedad”, puesto que, según la definición del Diccionario de la Lengua Española, la sociedad, en el sentido comercial, es una “Agrupación comercial de carácter legal que cuenta con un capital inicial formado con las aportaciones de sus miembros”; esto quiere decir que debe contar con pluralidad de sus integrantes, por lo menos con dos personas distintas que sean titulares de participación en el capital social, tal como lo establece la LGS¹⁵.

Según la LGS, una sociedad puede existir sin pluralidad de accionistas solo temporalmente, lo cual es una marcada excepción; sin embargo,

¹⁵ **Artículo 4, LGS:** La sociedad se constituye cuando menos por dos socios, que pueden ser personas naturales o jurídicas. Si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios y ella no se reconstituye en un plazo de seis meses, se disuelve de pleno derecho al término de ese plazo. No es exigible pluralidad de socios cuando el único socio es el Estado o en otros casos señalados expresamente por ley.

esta posibilidad se encuentra justificada por circunstancias que podrían determinar la desaparición de la mencionada pluralidad, tales como el cambio de calidad de bien propio a social de las acciones de los accionistas por contraer matrimonio, la adquisición de todas las acciones por uno de los accionistas, la reducción de capital que implique la eliminación de las acciones de los accionistas excepto de uno, etc. Y tampoco es exigible la pluralidad en caso de que el “accionista” sea el Estado, aunque esto implique que social ya no sea un adjetivo que signifique la existencia grupal de una reunión de personas sino una cualidad exclusivamente empresarial.

1.1. Los aportes

Los aportes son la primera fase de la vida de una sociedad, puesto que sin capital que trabajar no existe posibilidad de obtener ganancias o lucrar con los negocios. Estas actividades son obligaciones asumidas por los accionistas que se “comprometen” a desprenderse de su patrimonio para sumarlo al de los demás. Estas obligaciones, pueden determinar la permanencia de los accionistas comprometidos, puesto que, si las incumplen, la sociedad puede iniciar proceso ejecutivo en su contra para exigirle el pago de los aportes correspondientes o en

caso contrario, expulsarlo, mediante exclusión¹⁶, respecto de lo que prometió, y esto, a diferencia de lo dispuesto por el Artículo 248 de la LGS, no contradice el carácter de sociedad de capital, en virtud de que la obligación más importante de los accionistas es precisamente el aporte.

Cualquier bien, debidamente valorizado, es susceptible de ser aportado al capital social. Y en virtud de este acto, los bienes son transferidos del ámbito patrimonial de los accionistas a formar parte del patrimonio de la sociedad, o dicho de otra manera, el derecho de propiedad de los bienes es transferido a favor de la empresa una vez que se ha verificado el aporte.

Y de acuerdo a la LGS, los aportes son dinerarios¹⁷ y no dinerarios¹⁸. En cuanto a los aportes dinerarios, estos se

¹⁶ **Artículo 22, LGS:** Cada socio está obligado frente a la sociedad por lo que se haya comprometido a aportar al capital. Contra el socio moroso la sociedad puede exigir el cumplimiento de la obligación mediante el proceso ejecutivo o excluir a dicho socio por el proceso sumarísimo. El aporte transfiere en propiedad a la sociedad el bien aportado, salvo que se estipule que se hace a otro título, en cuyo caso la sociedad adquiere solo el derecho transferido a su favor por el socio aportante. El aporte de bienes no dinerarios se reputa efectuado al momento de otorgarse la escritura pública.

¹⁷ **Artículo 23, LGS:** Los aportes en dinero se desembolsan en la oportunidad y condiciones estipuladas en el pacto social. el aporte que figura pagado al constituirse la sociedad o al aumentarse el capital debe estar depositado, a nombre de la sociedad, en una empresa bancaria o financiera del sistema financiero nacional al momento de otorgarse la escritura pública correspondiente.

¹⁸ **Artículo 25, LGS:** La entrega de bienes inmuebles aportados a la sociedad se reputa efectuada al otorgarse la escritura pública en la que conste el aporte. La entrega de bienes muebles aportados a la

efectúan una vez que han sido depositados a las cuentas bancarias de la empresa o la misma haya reconocido que recibió tales pagos; esto, en la práctica, se verifica mediante los bouchers de depósito, estados de cuenta, etc., que son presentados al Notario Público y éste los inserte en la escritura pública pertinente.

Y en cuanto a los aportes no dinerarios, los cuales pueden ser bienes muebles y/o inmuebles, civilmente se tendrían que transferir mediante el otorgamiento de la Escritura Pública respecto del bien inmueble, y mediante la entrega física del bien mueble, lo cual debe constar, a más tardar, en el momento del otorgamiento de la Escritura pública de constitución o de aumento de capital.

Y así también, títulos de participación en capitales de otras sociedades, con previsión del pacto social de cada una, pueden

sociedad debe quedar completada a más tardar al otorgarse la escritura pública de constitución o de aumento de capital, según sea el caso.

Artículo 26, LGS: Si el pacto social admite que el socio aportante entregue como aporte títulos valores o documentos de crédito a su cargo, el aporte no se considera efectuado hasta que el respectivo título o documento sea íntegramente pagado. Si el pacto social contempla que el aporte este representado por títulos valores o documentos de crédito en los que el obligado principal no es el socio aportante, el aporte se entenderá cumplido con la transferencia de los respectivos títulos o documentos, con el endoso de los respectivos títulos valores o documentos y sin perjuicio de la responsabilidad solidaria prevista en la ley.

ser aportados, como cualquier otro bien, siendo el único requisito exigible el que se encuentren valorizados al momento de ser ofrecidos y aceptados por la sociedad¹⁹.

Y dado que los aportes no dinerarios tienen que ser sometidos a esta valorización, solo se computan como efectuados desde determinados momentos, sean bienes muebles o inmuebles registrados o no, tal como consta en el Reglamento del Registro de Sociedades²⁰.

¹⁹ **Artículo 36, Reglamento del Registro de Sociedades:** En los casos de los aportes de bienes o de derechos de crédito, sin perjuicio de los exigido por el Artículo 27 de la Ley, el informe de valorización debe contener la información suficiente que permita la individualización de los bienes o derechos aportados. El informe debe estar suscrito por quien lo efectuó y contendrá su nombre, el número de su documento de identidad y domicilio.

²⁰ **Artículo 35, Reglamento del Registro de Sociedades:** En los casos de constitución de sociedades, aumentos de capital o pagos de capital suscrito, la efectividad de la entrega de los aportes se comprobará ante el Registro en las siguientes formas:

- a) Si el aporte es en dinero, deberá insertarse en la escritura pública el documento expedido por una empresa bancaria o financiera del sistema financiero nacional, donde conste su abono en una cuenta a nombre de la sociedad;
- b) Si el aporte es de títulos valores o documentos de crédito a cargo del socio aportante, mediante el abono de los fondos en la cuenta de la sociedad, lo que se acreditará conforme al inciso anterior. Cuando el obligado principal no es el socio aportante, el aporte de títulos valores o documentos de crédito se acreditará con la constancia expedida por el gerente, el administrador o la persona autorizada de haberlos recibido debidamente transferidos o endosados a favor de la sociedad;
- c) Si el aporte es de bienes registrados, con la inscripción de la transferencia a favor de la sociedad en el registro respectivo. Si los bienes están registrados en la misma Oficina Registral del domicilio de la sociedad, un Registrador se encargará de la calificación e inscripción simultánea en los distintos registros, siempre que el sistema de Diario lo permita. Si el aporte es de bienes registrados en un registro distinto al del domicilio de la sociedad, deberá inscribirse previamente la transferencia en aquel registro. Lo dispuesto en este inciso se aplicará también en el caso que el aporte verse sobre otros derechos reales inscritos;
- d) Si el aporte es de bienes inmuebles no registrados, bastará la indicación contenida en la escritura pública que son transferidos a la sociedad. En este caso, deberá indicarse la información suficiente que permita su individualización;

1.2. Las acciones

Son unidades de representación del capital, las cuales tienen un valor equivalente y su titularidad implica gozar de otros derechos ante la sociedad, sean políticos o económicos, tales como elegir y ser elegidos como integrantes de los órganos de administración o tener ganancias de los dividendos resultantes de cada ejercicio económico²¹.

Las acciones solo pueden ser creadas mediante el pacto social o por acuerdo de Junta General. Luego de ello, son suscritas por los accionistas o terceros interesados en ingresar a la empresa

-
- e) Si el aporte es de bienes muebles no registrados o cesión de derechos, se requerirá la certificación del gerente general o del representante debidamente autorizado de haberlos recibido. En este caso, deberá indicarse la información suficiente que permita la individualización de los bienes;
 - f) Tratándose del aporte de una empresa, de un establecimiento comercial o industrial o de servicios, de un fondo empresarial o de un bloque patrimonial, se adjuntará la declaración del gerente general, del administrador o de la persona autorizada de haberlos recibido. El bien materia del aporte deberá ser identificado con precisión que permita su individualización; además, si incluye bienes o derechos registrados, deben indicarse los datos referidos a su inscripción registral. Adicionalmente, se indicará el valor neto del conjunto o unidad económica objeto de la aportación. Son aplicables, según corresponda, las disposiciones de los incisos que preceden.

²¹ **Artículo 83, LGS:** Las acciones se crean en el pacto social o posteriormente por acuerdo de la junta general. Es nula la creación de acciones que concedan el derecho a recibir un rendimiento sin que existan utilidades distribuibles. Puede concederse a determinadas acciones el derecho a un rendimiento máximo, mínimo o fijo, acumulable o no, siempre sujeto a la existencia de utilidades distribuibles

como accionistas. Este acto, de suscribir acciones, es en realidad la manifestación de voluntad dirigida a obtener la titularidad de un número de acciones y simultáneamente obligarse a pagar por cada una de ellas. Por lo tanto, cuando uno suscribe acciones automáticamente se convierte en deudor de la sociedad, y esta, paralelamente, obtiene una acreencia, que incluso puede ser ejecutada civilmente.

Sin perjuicio de lo anterior, si por aumento de capital, salvo en el caso de conversión de obligaciones en acciones en contra de la sociedad²², alguno o algunos de los accionistas desea incrementar su participación accionarial en la empresa, la LGS permite a los demás accionistas tener la oportunidad de aumentar el número de sus acciones con la finalidad de que no se perjudiquen en la variación de los porcentajes accionariales.

²² **Artículo 315, LGS:** La sociedad anónima y la sociedad en comandita por acciones pueden emitir obligaciones convertibles en acciones de conformidad con la escritura pública de emisión, la cual debe contemplar los plazos y demás condiciones de la conversión. La sociedad puede acordar la emisión de obligaciones convertibles en acciones de cualquier clase, con o sin derecho a voto.

Artículo 316, LGS: Los accionistas de la sociedad tienen derecho preferente para suscribir las obligaciones convertibles, conforme a las disposiciones aplicables a las acciones, en cuanto resulten pertinentes.

Artículo 317, LGS: El aumento de capital consecuencia de la conversión de obligaciones en acciones se formaliza sin necesidad de otra resolución que la que dio lugar a la escritura pública de emisión.

Este derecho es el de suscripción preferente de acciones²³ y se aplica con la finalidad de promover el ánimo de inversión en favor de la empresa, para que la misma cuente con mayor dinero en la cuenta capital, lo cual le permita, por lo menos contablemente, sustentar incremento patrimonial que podría ser utilizado para la adquisición, mediante compraventa, de bienes destinados a la consecución de los fines comerciales de la sociedad.

Seguidamente, una vez suscritas las acciones, el obligado debe pagar las acciones, según cálculo del valor nominal, por lo menos en un veinticinco por ciento de cada una, y una vez hecho

²³ **Artículo 207, LGS:** En el aumento de capital por nuevos aportes, los accionistas tienen derecho preferencial para suscribir, a prorrata de su participación accionaria, las acciones que se creen. Este derecho es transferible en la forma establecida en la presente ley. No pueden ejercer este derecho los accionistas que se encuentren en mora en el pago de los dividendos pasivos, y sus acciones no se computarán para establecer la prorrata de participación en el derecho de preferencia. No existe derecho de suscripción preferente en el aumento de capital por conversión de obligaciones en acciones, en los casos de los artículos 103 y 259 ni en los casos de reorganización de sociedades establecidos en la presente ley.

Artículo 208, LGS: El derecho de preferencia se ejerce en por lo menos dos ruedas. En la primera, el accionista tiene derecho a suscribir las nuevas acciones, a prorrata de sus tenencias a la fecha que se establezca en el acuerdo. Si quedan acciones sin suscribir, quienes han intervenido en la primera rueda pueden suscribir, en segunda rueda, las acciones restantes a prorrata de su participación accionaria, considerando en ella las acciones que hubieran suscrito en la primera rueda. La junta general o, en su caso, el directorio, establecen el procedimiento que debe seguirse para el caso que queden acciones sin suscribir luego de terminada la segunda rueda. Salvo acuerdo unánime adoptado por la totalidad de los accionistas de la sociedad, el plazo para el ejercicio del derecho de preferencia, en primera rueda, no será inferior a diez días, contado a partir de la fecha del aviso que deberá publicarse al efecto o de una fecha posterior que al efecto se consigne en dicho aviso. El plazo para la segunda rueda, y las siguientes si las hubiere, se establece por la junta general no pudiendo, en ningún caso, cada rueda ser menor a tres días. La sociedad está obligada a proporcionar a los suscriptores en forma oportuna la información correspondiente a cada rueda.

ello, sus acciones podrán ser computadas para el quorum y consideradas para el computo de la mayoría en los acuerdos de las Juntas Generales, así como otros derechos. Sobre este pago, un aspecto en el que siempre se equivocan la mayoría de las sociedades es no establecer un plazo de pago del valor restante nominal de las acciones, dado que, en caso de existir dividendos a ser distribuidos, la sociedad está obligada a pagar de acuerdo al porcentaje accionarial de cada uno de los accionistas, sin importar si las acciones han sido pagadas íntegramente, bastando solamente su pago mínimo del porcentaje mencionado; y en virtud de ello, aquellos accionistas, con dividendos pasivos, obtendrían ganancias sin haber invertido lo que realmente se obligaron al momento de la suscripción.

Sin embargo, una vez verificado lo anterior, la empresa se encontraría en la obligación de inscribir en el Libro de Matricula de Acciones correspondiente, tal como lo establece la LGS²⁴, y

²⁴ **Artículo 92, LGS:** En la matrícula de acciones se anota la creación de acciones cuando corresponda de acuerdo a lo establecido en el Artículo 83. Igualmente se anota en dicha matrícula la emisión de acciones, según lo establecido en el artículo 84, sea que estén representadas por certificados provisionales o definitivos. En la matrícula se anotan también las transferencias, los canjes y desdoblamientos de acciones, la constitución de derechos y gravámenes sobre las mismas, las limitaciones a la transferencia de las acciones y los convenios entre accionistas o de accionistas con terceros que versen sobre las acciones o que tengan por objeto el ejercicio de los derechos inherentes a ellas. La matrícula de acciones se llevará en un libro especialmente abierto a dicho efecto o en hojas sueltas, debidamente legalizados, o mediante registro electrónico o en cualquier otra forma que

adicionalmente emitir los certificados de acciones correspondientes para que los accionistas, individualmente y ante terceros, puedan acreditar que tienen titularidad sobre el capital social²⁵.

Esencialmente, la manifestación de voluntad de los accionistas dirige en los asuntos más importantes, a través de los acuerdos de la Junta General, sin embargo, es práctica común del derecho societario que la persona que cuente con capital suficiente para emprender sus actividades empresariales y necesite gozar de las características de las sociedades anónimas opte por asegurarse de tener el 99% de la participación accionarial sobre el capital y dejar el 1% restante a una persona de su confianza.

permita la ley. Se podrá usar simultáneamente dos o más de los sistemas antes descritos; en caso de discrepancia prevalecerá lo anotado en el libro o las hojas sueltas, según corresponda. El régimen de la representación de valores mediante anotaciones en cuenta se rige por la legislación del mercado de valores.

²⁵ **Artículo 87, LGS:** Es nula la emisión de certificados de acciones y la enajenación de estas antes de la inscripción registral de la sociedad o del aumento de capital correspondiente. Por excepción, siempre que se haya cumplido con lo dispuesto en el primer y en el segundo párrafos del artículo 84 y el estatuto lo permita, puede emitirse certificados provisionales de acciones con la expresa indicación de que se encuentra pendiente la inscripción de la sociedad y que en caso de transferencia, el cesionario responde solidariamente con todos los cedentes que lo preceden por las obligaciones que pudiera tener, en su calidad de accionista y conforme a ley, el titular original de los certificados frente a la sociedad, otros accionistas o terceros. En los casos de constitución o aumento de capital por oferta a terceros, los certificados a que se refiere el artículo 59 podrán transferirse libremente sujetos a las reglas que regulan la cesión de derechos.

Esto, evidentemente, no va de acuerdo al sentido de reunión de capitales sino demuestra el interés de encajar en el requisito de pluralidad mediante la aplicación casi abusiva de inversión de dos accionistas mínimamente. No obstante, ello, existe también otra manera de asegurarse la voluntad centralizada en una sola persona, la cual sería a través de la obtención de la titularidad de acciones con derecho a voto, para quien quiera regir absolutamente sobre los acuerdos de la Junta General, y que el accionista restante tenga la titularidad de acciones sin derecho a voto, de tal manera que las primeras serían suficientes para tomar acuerdos por unanimidad sin necesidad de convocar a los demás accionistas ni computar sus acciones para el quorum o mayorías.

2. DE LOS ORGANOS DE LA SOCIEDAD ANONIMA

Una sociedad, como entidad físicamente inexistente, requiere de organismos integrantes de su estructura; esto a fin de que las funciones de dirección²⁶, administración²⁷, gestión, y decisión sean desarrolladas plenamente por sujetos capaces y debidamente reconocidos. Siendo las sociedades anónimas personas jurídicas, su atributo de personalidad les confiere la capacidad de ejercicio, la cual, a diferencia de las personas naturales, no puede ser adquirida mediante el computo de tiempo de existencia desde su nacimiento, u otras calidades inherentes al discernimiento. Esto en virtud de que las personas jurídicas adquieren esta capacidad a través de la existencia legal de organismos determinados por Ley, quienes asumirán roles de interacción entre la sociedad y los accionistas, o entre la sociedad entre terceras personas.

²⁶ **Artículo 111, LGS:** La Junta General de accionistas es el órgano supremo de la sociedad. Los accionistas constituidos en junta general debidamente convocada, y con el quorum correspondiente, deciden por la mayoría que establece esta ley los asuntos propios de su competencia. Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hubieren participado en la reunión, están sometidos a los acuerdos adoptados por la junta general.

²⁷ **Artículo 152, LGS:** La administración de la sociedad está a cargo del directorio y de uno o más gerentes, salvo por lo dispuesto en el Artículo 247.

Tales órganos mínimamente son la Junta General, El Directorio y la Gerencia, en las Sociedades Anónimas y Sociedades Anónimas Abiertas; lo cual no sucede en las Sociedades Anónimas Cerradas, no necesariamente al menos dado que es facultativo la creación de directorio y nombramiento de sus integrantes, y las Sociedades Comerciales de Responsabilidad Limitada, dado que la Ley misma no permite su creación.

En caso de las Sociedades Anónimas Cerradas, así como en cualquier tipo de sociedad, la Junta General de Accionistas es el órgano supremo, esencial, y fundamental. Su existencia, sin embargo, aunque se encuentra establecida desde la inscripción en el registro correspondiente, o desde su reconocimiento si es el caso de sociedades irregulares, no puede ejercer sus funciones si no se da la “Junta”; o, dicho de otra forma, existe, pero solo puede manifestarse a través de la reunión de voluntades, física o no, lo cual evidentemente tiene que obedecer a determinados factores previos, y posteriores a la misma.

2.1. Junta General de Accionistas

Siendo el órgano supremo, como ya se mencionó anteriormente, es vital que este conformado por aquellos legitimados a integrarlo. Aunque ello es cierto, primero debe considerarse que este órgano tiene la calidad de “Colegiado”, esto quiere decir que depende de la manifestación de voluntades integrantes para establecer una postura o dirección de los acuerdos tomados dentro de su reunión.

Un accionista, por ser accionista, no representa necesariamente la voluntad de la junta general sino, y es aquí donde se puede contemplar el rasgo distintivo de este tipo de sociedades, depende necesariamente de una cantidad especial de votos que nacen de cada una de las acciones en las que se divide el capital social de la empresa. Esto quiere decir que, siendo una sociedad de capital, quien determina la dirección de los acuerdos de la junta general son las porciones representativas del capital que, mediante el derecho de voto generado por su existencia, de acuerdo a su cantidad y voto, gestan la voluntad del órgano.

La Junta General, como órgano supremo de la sociedad ya tiene facultades establecidas, para Junta Obligatoria Anual y Junta

General regular, de acuerdo a la LGS²⁸, las cuales, en principio no tienen que ver con la administración de la empresa, sino con asuntos muy puntuales.

2.1.1. La Convocatoria

La convocatoria es el primer aspecto a ser considerado para la realización de una junta general válida, puesto que aquellos legitimados a emitir su voto en los acuerdos a tomarse, tienen que interiorizar previamente el momento, lugar, y asuntos que se van a discutir para que puedan tomar

²⁸ **Artículo 114, LGS:** La junta general se reúne obligatoriamente cuando menos una vez al año dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio económico. Tiene por objeto:

1. Pronunciarse sobre la gestión social y los resultados económicos del ejercicio anterior expresados en los estados financieros del ejercicio anterior.
2. Resolver sobre la aplicación de las utilidades, si las hubiere;
3. Elegir cuando corresponda a los miembros del directorio y fijar su retribución;
4. Designar o delegar en el directorio la designación de los auditores externos, cuando corresponda; y,
5. Resolver sobre los demás asuntos que le sean propios conforme al estatuto y sobre cualquier otro consignado en la convocatoria.

Artículo 115, LGS: Compete, asimismo, a la Junta General:

1. Remover a los miembros del directorio y designar a sus reemplazantes;
2. Modificar el estatuto;
3. Aumentar o reducir el capital social;
4. Emitir obligaciones;
5. Acordar la enajenación, en un solo acto, de activos cuyo valor contable exceda el cincuenta por ciento del capital de la sociedad;
6. Disponer investigaciones y auditorías especiales;
7. Acordar la transformación, fusión, escisión, reorganización y disolución de la sociedad, así como resolver sobre su liquidación; y,
8. Resolver en los casos en que la ley o el estatuto dispongan su intervención y en cualquier otro que requiera el interés social.

decisiones con la mayor disponibilidad de información meditada. Y esto, visto desde una perspectiva diferente, significa también que no pueden discutirse temas distintos para los que se ha convocado.

Aunque, los accionistas claramente tienen intereses sobre la marcha y éxito de la empresa, de acuerdo a lo que la Ley les permite para con la empresa, no necesariamente están enterados del desarrollo administrativo, contable, financiero y rentable de la empresa, en tal sentido, obtienen el derecho “temporal”, dado que solo se puede utilizar desde la fecha de recepción de la convocatoria hasta el momento de realización de la junta general, de solicitar información respecto de los temas a ser discutidos, salvo la excepción de información fuera de Junta²⁹, e incluso exigir la presencia de un Notario Público a fin de que certifique las firmas del acta correspondiente.

2.1.2. Quorum

²⁹ **Artículo 52-A, LGS:** Las sociedades anónimas deberán proporcionar en cualquier oportunidad, a solicitud escrita de accionistas que representen al menos el cinco por ciento (5%) del capital pagado de la sociedad, información respecto de la sociedad y sus operaciones,

Para la Sociedad Anónima Cerrada, el Quorum es la cantidad mínima de acciones que deben asistir a la Junta General para poder deliberar sobre cada uno de los puntos de la orden del día sobre los que se convocaron. Dependiendo de la importancia de los asuntos a discutirse, el Quorum podrá ser Simple³⁰ o Calificado³¹, tales como Modificar el estatuto, Aumentar o Reducir el capital social, Emitir obligaciones, Acordar la enajenación, en un solo acto, de activos cuyo valor contable exceda el cincuenta por ciento del capital de la sociedad y Acordar la transformación, fusión, escisión, reorganización y disolución de la sociedad, así como resolver sobre su liquidación.

Y también se considera, para el computo del Quorum, en cuál de las convocatorias se encuentra la instalación de la Junta General. Esto debido a que, vista la insistencia del órgano

³⁰ **Artículo 125, LGS:** Salvo lo previsto en el artículo siguiente, la junta general queda válidamente constituida en primera convocatoria cuando se encuentre representado, cuando menos, el cincuenta por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto. En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia de cualquier número de acciones suscritas con derecho a voto. En todo caso podrá llevarse a cabo la Junta, aun cuando las acciones representadas en ella pertenezcan a un solo titular.

³¹ **Artículo 126, LGS:** Para que la junta general adopte válidamente acuerdos relacionados con los asuntos mencionados en los incisos 2,3,4,5 y 7 del artículo 115, es necesaria en primera convocatoria, cuando menos, la concurrencia de dos tercios de las acciones suscritas con derecho a voto. En segunda convocatoria basta la concurrencia de al menos tres quintas partes de las acciones suscritas con derecho a voto.

que convoca para tratar los temas de agenda, la propia Ley da una segunda oportunidad para que se reúnan los accionistas con una valla inferior, lo cual, conviene en caso de que una parte de los accionistas no estén interesados en asistir.

Aunque es obligación de la administración de la sociedad realizar la convocatoria³², debido a que este o estos órganos son los que ven diariamente las necesidades de la empresa, suelen darse casos en los cuales podrían sustituirse a estos para que lo hagan el Juez del domicilio de la sociedad³³ o un Notario Público³⁴.

³² **Artículo 113, LGS:** El directorio o en su caso la administración de la sociedad convoca a junta general cuando lo ordena la ley, lo establece el estatuto, lo acuerda el directorio por considerarlo necesario al interés social o lo solicite un número de accionistas que represente cuando menos el veinte por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto.

³³ **Artículo 117, LGS:** Cuando uno o más accionistas que representen no menos del veinte por ciento (20%) de las acciones suscritas con derecho a voto soliciten notarialmente la celebración de la junta general, el directorio debe indicar los asuntos que los solicitantes propongan tratar. La junta general debe ser convocada para celebrarse dentro de un plazo de quince (15) días de la fecha de publicación de la convocatoria. Si la solicitud a que se refiere el acápite anterior fuese denegada o transcurriesen más de quince (15) días de presentada sin efectuarse la convocatoria, el o los accionistas, acreditando que reúnen el porcentaje exigido de acciones, pueden solicitar al notario y/o al juez del domicilio de la sociedad que ordene la convocatoria, que señale lugar, día y hora de la reunión, su objeto, quien la preside, con la citación del órgano encargado, y, en caso de hacerse por vía judicial, el juez señala al notario que da fe de los acuerdos.

³⁴ **Artículo 1, Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos:** Los interesados pueden recurrir indistintamente ante el Poder Judicial o ante Notario para tramitar según corresponda los siguientes asuntos:

1. Rectificación de partidas;
2. Adopción de personas capaces;
3. Patrimonio familiar;

2.1.3. Adopción de acuerdos

Una vez instalada la Junta General, lo siguiente es deliberar sobre la conveniencia o no de aprobar los puntos de la agenda. Esto solo puede hacerse mediante la verificación de los votos computados para cada acuerdo, en cuanto al voto de la mayoría³⁵ de las acciones presentes, o, en ciertos casos, el voto de la mayoría de las acciones totales, ya sea para un voto favorable o no.

4. Inventarios;
5. Comprobación de Testamentos;
6. Sucesión intestada;
7. Reconocimiento de unión de hecho;
8. Convocatoria a junta obligatoria anual;
9. Convocatoria a junta general.

Artículo 53, Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos: Procede la convocatoria notarial a junta general cuando el órgano social encargado de la convocatoria no lo hubiera hecho, pese a haberlo solicitado el mínimo de socios que señala la ley y se haya vencido el término legal para efectuarla. En el caso de junta obligatoria anual, procede cuando un socio o el titular de una sola acción con derecho a voto lo soliciten. En ambos casos se verifica el cumplimiento de lo establecido en los artículos 117 y 119 de la Ley 26887, Ley General de Sociedades.

³⁵ **Artículo 127, LGS:** Los acuerdos se adoptan con el voto favorable de la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto representadas en la Junta. Cuando se trata de los asuntos mencionados en el artículo precedente, se requiere que el acuerdo se adopte por un número de acciones que represente, cuando menos la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto, el estatuto puede establecer quorum y mayorías superiores a los señalados en este artículo y en los artículos 125 y 126, pero nunca inferiores.

Sin embargo, en caso de que haya normas imperativas³⁶ que ordenen la aprobación de los asuntos convocados, no se necesitan del Quorum ni de Mayoría para ser tomados; en tal sentido, debe entenderse que bastara incluso el voto de una sola acción.

2.2. Administración de la Sociedad

La administración de la sociedad es fundamental, dado que su existencia se basa en la necesidad de centralizar en las entidades más aptas, sea por capacidades académicas y/o experiencia, para marcar la trayectoria comercial de la empresa.

Así también, los órganos de administración, cuentan con facultades ya establecidas legalmente, en virtud de que, la sociedad, como persona jurídica, no podría interactuar con los accionistas o con terceros ajenos a la sociedad sin la intervención de personas que no sean producto de la ficción jurídica, y de la misma manera, estas personas evidentemente

³⁶ **Artículo 128, LGS:** Cuando la adopción de acuerdos relacionados con los asuntos del artículo 126, debe hacerse en cumplimiento de disposición legal imperativa, no se requiere el quorum ni la mayoría calificada mencionados en los artículos precedentes.

necesitarían contar, dentro de sus facultades, con atribuciones correspondientes al objeto de la sociedad, tal como lo determina la LGS³⁷.

2.2.1. El Directorio

Este órgano, es el de administración por excelencia, elegido solamente por la Junta General. Está configurado de tal manera que, siendo colegiado por la colectividad de integrantes, en cuanto a la toma de sus decisiones, como órgano y no en virtud de la opinión indistinta de cada director, se asegure, por el voto mayoritario, que se conciban los acuerdos sin el obstáculo de empate³⁸.

Sus atribuciones y nombramientos deben constar inscritos en el Registro correspondiente, aunque parte de la LGS considere que bastara la aceptación expresa o tácita de los nombrados directores para que surtan efecto los actos que

³⁷ **Artículo 172, LGS:** El directorio tiene las facultades de gestión y de representación legal necesarias para la administración de la sociedad dentro de su objeto, con excepción de los asuntos que la ley o el estatuto atribuyan a la junta general.

³⁸ **Artículo 155, LGS:** El estatuto de la sociedad debe establecer un número fijo o un número máximo y mínimo de directores. Cuando el número sea variable, la junta general, antes de la elección, debe resolver sobre el número de directores a elegirse para el periodo correspondiente. En ningún caso el número de directores es menor de tres.

se desempeñaron en ejercicio de sus funciones. Así lo considera al menos la Resolución del Tribunal Registral N° 137-2002-ORLC-TR del 08 de abril de 2002:

“Si bien conforme al artículo 14 de la Ley General de Sociedades el nombramiento de administradores o de cualquier representante de la sociedad debe inscribirse, este no requerirá de la inscripción para surtir efectos, pues la misma norma dispone que el nombramiento surte efecto desde su aceptación expresa o desde que la persona nombrada desempeña la función.”

Sin embargo, en la práctica, tal criterio no sería aceptado, puesto que, ninguna persona jurídica o natural se arriesgaría a firmar contratos con alguien que no cuenta con la debida vigencia de poder que demuestre su nombramiento como miembro del directorio de una sociedad y representante autorizado para tales fines.

En las Sociedades Anónimas Cerradas, contar con Directorio, es facultativo³⁹. Esto debido a que, el cargo de director es retribuido y esto haría incurrir en gastos, probablemente innecesarios en empresas que recién se están formalizando; sin embargo, esta realidad es favorable en sociedades que cuentan con una rentabilidad elevada, en virtud de la misma razón, dado que, estas retribuciones son deducibles como gastos hasta un monto del 6% de la Renta Anual⁴⁰, lo cual evidentemente significaría la reducción de la base imponible para el cálculo del impuesto a la Renta de Tercera Categoría a pagar, en caso de que los accionistas sean también directores.

Es importante mencionar también que los directores asumen responsabilidad solidaria ante la sociedad, accionistas y

³⁹ **Artículo 247, LGS:** En el pacto social o en el estatuto de la sociedad se podrá establecer que la sociedad no tiene directorio. Cuando se determine la no existencia del directorio todas las funciones establecidas en esta ley para este órgano societario serán ejercidas por el gerente general.

⁴⁰ **Artículo 37, Ley del Impuesto a la Renta:** A fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no este expresamente prohibida por esta ley, en consecuencia, son deducibles:

(...)

m) Las remuneraciones que por el ejercicio de sus funciones correspondan a los directores de sociedades anónimas, en la parte que en conjunto no exceda del seis por ciento (6%) de la utilidad comercial del ejercicio antes del Impuesto a la Renta. El importe abonado en exceso a la deducción que autoriza este inciso, constituirá renta gravada para el director que lo perciba.

terceros por los daños que hubiesen generado en ejercicio de sus funciones, lo cual, hace más necesario el ofrecer una buena retribución para quien se desee que asuma el cargo, si va a arriesgar hasta su propio patrimonio personal.

2.2.2. La Gerencia

En cuanto a la Gerencia, siendo el segundo órgano de administración jerárquicamente, se debe tener en cuenta que podría asumir funciones del directorio, en caso de que no existiese éste.

Sin embargo, a diferencia del directorio, la Gerencia no es un órgano colegiado, puesto que las decisiones pueden ser tomadas por un gerente o varios. Pero, en virtud de la LGS, y que la flexibilidad del nombramiento de sus administradores y el número de ellos queda a discreción del órgano superior, sea Junta General o directorio, si es necesario contar un Gerente denominado General, el cual, al menos por su denominación, sugiere que cuenta con facultades especiales para el desempeño de su cargo.

Sobre ello, debo hacer notar que, la LGS solo se refiere a la distinción nominativa del Gerente General sin referirse explícitamente al número de facultades que como mínimo debería contar, dejando abierta la posibilidad de que se pueda nombrar a otra persona con distintas e incluso mayores facultades que el gerente general, tal como lo determina el criterio recogido en la Resolución del Tribunal Registral N° 1842-2011-SUNARP-TR-L del 30 de noviembre de 2011:

“De la misma forma que la sociedad cuenta con amplia libertad para el nombramiento de sus gerentes (órgano social), atendiendo a sus necesidades y expectativas, no existe impedimento legal alguno para que sustentándose también en la confianza pueda designar apoderados y que se les otorgue las mismas facultades que al gerente atendiendo a que el ejercicio del cargo no es personal y que no se trata de un supuesto de delegación de facultades.”

3. DEL OBJETO SOCIAL

Este aspecto, de la estructura normativa de la sociedad, contiene el listado de actividades a los cuales se enfocarán comercialmente.

Es precisamente el carácter de exclusividad que determina la LGS⁴¹ lo que obliga a la sociedad a desempeñar solo esas actividades y no otras, puesto que constituye un límite a los administradores a realizar actos que no estén fuera de esa línea.

Esto es coincidente con lo previsto por la Resolución del Tribunal Registral N° 192-200-ORLC/TR-L del 15 de junio de 2000:

“El artículo 11 de la Ley societaria exige que se realice una descripción detallada de los negocios u operaciones que constituyen el objeto social; a dicho efecto debe tenerse en cuenta que una descripción detallada constituye una relación pormenorizada, que es lo contrario a una descripción resumida; de otra parte, debe tenerse presente que no existe impedimento alguno para que la sociedad comprenda en su

⁴¹ **Artículo 11, LGS:** La sociedad circunscribe sus actividades a aquellos negocios u operaciones lícitos cuya descripción detallada constituye su objeto social. se entienden incluidos en el objeto social los actos relacionados con el mismo que coadyuvan a la realización de sus fines, aunque no estén expresamente indicados en el pacto social o en el estatuto.

objeto social a distintos negocios u operaciones, siempre que se detalle cada uno de ellos; aunque debe tenerse en cuenta que estos comprenderán, sin necesidad de indicarlos, actos que directamente se vinculen o tiendan al cumplimiento del objeto social.”

3.1. Giro Comercial

Aunque enlistar cada actividad no resulta complicado, dado que hacer la escritura pública e inscribirla no implica un gasto tan oneroso, la empresa no solo la empresa tiene interés sobre el contenido del objeto social, sino también la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

Esto debido a que, cada operación comercial debe estar conforme a la idoneidad del objeto social, o comúnmente conocido también como giro comercial, para que la empresa pueda justificar gastos y costos en los que incurre durante el desarrollo de su vida.

En tal sentido, la solución que implementan aquellos que constituyen o modifican estatutos sociales es poner en lista un gran número de actividades a los cuales podría dedicarse en el

futuro la empresa, aunque en principio no sea su objeto principal; y evidentemente, esto ocasiona que las escrituras públicas y los asientos registrales donde se inscribe el contenido pertinente del estatuto social, cuenten con varias hojas que son exhaustivamente revisables.

Este problema actualmente se vive en el país, pero podemos tomar en cuenta experiencias en contexto de otros países en los cuales también fue buena idea, al principio de la vida de sus legislaciones, tener limitación exclusiva del contenido del objeto social, y que posteriormente, se demostró que ocasionaban más gasto.

Así lo analiza el profesor Carlos Alberto Fernández Gates en su libro Temas de inversión extranjera y Derecho Empresarial:

“Así, una de las principales y más antiguas jurisprudencias (case law) que enmarca la doctrina de los actos ultra vires en el derecho anglosajón, es el denominado caso de Ashbury Ry & Iron Co. V. Riche, del año 1875. En este caso, la empresa demandada tenía como objeto social autorizado en su registro, la venta y arrendamiento de todo tipo de maquinaria para

ferrovías a efectos de desarrollar el negocio de ingeniería mecánica y de contratista en general. En el transcurso de sus actividades, la empresa Ashbury Ry & Iron Co, decidió suscribir un contrato con una tercera empresa para adquirir una concesión para la construcción y operación de una línea ferroviaria en Bélgica. Para este propósito, la empresa Ashbury debía financiar la operación y la otra empresa debía construir la línea ferroviaria. No obstante, luego de iniciado el contrato, Ashbury dejó de cumplir con sus obligaciones de financiamiento, perdiendo ambas empresas la concesión otorgada. Debido al incumplimiento, Ashbury fue demandada en un proceso judicial, en el cual The House of Lords de Inglaterra, concluyó que, a pesar del incumplimiento, la empresa Ashbury no era responsable frente a la otra empresa, debido a que poseer y operar una línea ferroviaria no era una actividad registrada en su objeto social autorizado y por tanto constituía un acto ultra vires. En aquella época, los actos ultra vires no cuestionaban la ilegalidad del hecho materia de revisión sino se enfocaban más bien en la competencia y/o capacidad de las partes involucradas en realizar negocios más allá de sus objetos sociales. La explicación a esta sanción recaía aparentemente en el hecho que las empresas no podían modificar sus objetos sociales, y el

registro societario, al ser público, era entendido como de acceso a todas las personas interesadas en hacer negocios.

Así mismo, la aplicación de esta doctrina a las actividades comerciales, era respetada y se mantuvo vigente en Estados Unidos de Norteamérica, hasta que en 1966, la jurisprudencia en el caso 711 Kings Highway Corp vs F.I.M. Marine Repair Serv. Inc, emitida por la Corte Suprema de Nueva York redujo los alcances de la citada doctrina, de la siguiente manera: 711 Kings Highway Corp era una empresa dueña de un local en Nueva York que suscribió un contrato de arrendamiento con la empresa F.I.M. Marine Repair Ser. Inc por un plazo de 15 años. De acuerdo a las disposiciones contenidas en el contrato de arrendamiento, el local debía ser utilizado como un cinema, sin embargo, el objeto social de FIM, se restringía únicamente a actividades marinas tales como reparación, operación y equipamiento de botes y veleros, tal como aparecía en su registro societario. Por tal razón, 711 solicitaba al juzgado declarar la invalidez del contrato celebrado con FIM o alternativamente rescindirlo a efectos de poder utilizar el local arrendado, para propósitos similares. No obstante, la Corte Suprema de Nueva York rechazó el pedido del demandante argumentando que ningún acto de alguna sociedad, así como

cualquier transferencia de propiedad que estas realicen de manera legal, sin perjuicio de sus capacidades, será considerado inválido por razones que la sociedad no cuente con las facultades necesarias para hacerlo según su registro societario. De esta manera, la legislación estadounidense inicio su camino a declinar la doctrina de los actos ultra vires, siendo de acuerdo a algunos autores, uno de los avances más significativos en derecho societario de los últimos cincuenta años. Los pasos que fueron utilizados para erradicar esta doctrina se asemeja mucho a los escenarios en los que se encuentra actualmente la regulación del objeto social en la legislación peruana. En primer lugar, se reconoció que las sociedades podían tener una lista de múltiples objetos sociales, no existiendo limitación en el número de objetos ni obligación de cumplimiento de todos ellos por parte de las sociedades constituidas. Como consecuencia de este primer paso, las sociedades estadounidenses, comenzaron a tener listados de objetos sociales, similares a los que tienen hoy en día las sociedades peruanas, es decir, listas interminables de objetos sociales que no precisas ni describen de manera clara, un objeto principal en la sociedad.”

3.2. Actos Ultra vires

Aquellos actos, no comprendidos dentro del objeto social e inscritos en la partida electrónica del Registro de Sociedades correspondiente, que fueron realizados en supuesta representación de la empresa por los integrantes de los órganos de administración existentes, tienen la calidad de Ultra vires.

Según Enrique Elias Laroza, en su Libro Derecho Societario Peruano – Reglas Aplicables a todas las Sociedades:

“Para definir la teoría de los actos Ultra Vires debemos remitirnos al Derecho anglosajón y principalmente a la interpretación de la jurisprudencia inglesa. La teoría no solo se detiene a considerar actos Ultra Vires a todos aquellos que exceden el objeto social, sino además sostiene el principio según el cual todos ellos adolecen de nulidad absoluta. En otras palabras, considera nulos, para todos sus efectos legales, los actos de una sociedad que exceden el objeto social o no sean cercanamente derivados del mismo. como resultado, la sociedad no responde por ninguno de los efectos del acto nulo y los accionistas no tendrían facultad para convalidar o ratificar a posteriori dichas operaciones ni sus consecuencias.

Hemos sido siempre de la opinión que esta teoría no es aplicable en el ámbito de las sociedades peruanas, donde los efectos de una operación ajena al objeto social no son los mismos que hace suyos la jurisprudencia inglesa. En primer lugar, porque en nuestro sistema legal ha sido siempre la junta de accionistas (y no los terceros) la encargada de interpretar si los administradores se excedieron o no en su representación, de acuerdo al artículo 173 de la anterior LGS y el artículo 181 de la nueva Ley. En segundo lugar, porque en el Derecho latino la decisión sobre si un acto es o no, verdaderamente, un cambio de objeto, no debe ser consecuencia de un análisis rígido sino de uno Amplio.”

4. DE LOS ACUERDOS SOCIETARIOS

Los acuerdos societarios, en opinión personal, son la razón por la cual una Junta General tiene sustento. Su gestación es la manifestación de voluntad de los representantes del capital de la sociedad, y en virtud de la LGS y el derecho de propiedad que tienen los accionistas sobre las acciones, que marca, propone y resuelve problemas existentes y a futuro de la sociedad.

Estos acuerdos, aunque dependiendo de su publicidad en el Registro correspondiente, son vinculantes entre los accionistas y la sociedad al menos, dado que solo serían oponibles ante terceros si estuvieran inscritos.

Para distinguir entre aquellos que son inscribibles y los que no, el Reglamento del Registro de Sociedades (Aprobado por la SUNARP, mediante Resolución N° 200-2001-SUNARP/SN) los enumera, dentro de los cuales se ubican los siguientes:

4.1. Acuerdos inscribibles

4.1.1. El pacto social

Siendo el pacto social la concretización del ánimo de hacer empresa proveniente de la manifestación de voluntad propia desde los accionistas fundadores hasta los que se incorporan posteriormente, marca la trayectoria a la cual la sociedad deberá dirigirse.

Su contenido, el cual ya está definido por la LGS⁴², es el primer aspecto a tenerse en cuenta al momento de constituir la sociedad.

⁴² **Artículo 54, LGS:** El pacto social contiene obligatoriamente:

1. Los datos de identificación de los fundadores. Si es persona natural, su nombre, domicilio, estado civil y el nombre del cónyuge en caso de ser casado; si es persona jurídica, su denominación o razón social, el lugar de su constitución, su domicilio, el nombre de quien la representa y el comprobante que acredita la representación;
2. La manifestación expresa de la voluntad de los accionistas de constituir una sociedad anónima;
3. El monto del capital y las acciones en que se divide;
4. La forma como se paga el capital suscrito y el aporte de cada accionista en dinero o en otros bienes o derechos, con el informe de valoración correspondiente en estos casos;
5. El nombramiento y los datos de identificación de los primeros administradores; y,
6. El estatuto que regirá el funcionamiento de la sociedad.

4.1.2. Las resoluciones judiciales o arbitrales sobre la validez del pacto social inscrito

La validez del pacto social tiene que respetar, al momento de la constitución de la sociedad o modificación, la identificación de los fundadores, su manifestación de voluntad expresa para hacer una sociedad, un adecuado computo de los aportes realizados y su integración en el capital social, describir claramente cómo se está aportando, la plena identificación de sus representantes y órganos de administración, y una correcta descripción del contenido del estatuto social que regirá la vida de la sociedad.

Para ello, la LGS⁴³ establece que, tales procesos, hay vía idónea para interponer demanda o mediante proceso arbitral.

4.1.3. El nombramiento de administradores, liquidadores o de cualquier representante de la sociedad, su revocación, renuncia, modificación o sustitución de los mismos

⁴³ **Artículo 35, LGS:** La demandan de nulidad del pacto social, se tramita por el proceso abreviado, se dirige contra la sociedad y solo puede ser iniciada por personas con legítimo interés. La acción de nulidad caduca a los dos años de inscrita la escritura pública de constitución en el Registro.

Tal como se explicó previamente, estos actos, según la LGS, generan efectos una vez que fueron aceptados por el representante expresa o tácitamente, sin embargo, en la práctica ninguna persona, adecuadamente asesorada, se arriesgaría a negociar con alguien que dice representar a otra sin mostrar más que su propia manifestación.

Es por ello que, en la actualidad, cualquier empresa, principalmente, exige a su contraparte comercial, en caso de que se trate de una persona jurídica y sociedad, la presentación de la vigencia de poder actualizada en la cual se pueda apreciar los datos de identificación del representante, las facultades que se le confirieron y en caso de que deba concurrir con otra persona para suscribir cualquier acto en representación de la sociedad; luego, en caso de que se le haya revocado el poder, se exigirá la presentación de una copia literal completa de la partida electrónica de la empresa, donde se pueda verificar si actualmente, el supuesto representante lo sigue siendo o se revocó su nombramiento.

4.1.4. Los poderes, así como su modificación y, en su caso, su aceptación expresa

Tal como se explicó anteriormente, los poderes, surten efectos desde el momento en que se inscriben en el asiento de la partida electrónica correspondiente, dentro del Registro de Sociedades. Estos actos son constitutivos, en cuanto a personas jurídicas, y no declarativos, tal como sería la inscripción de la transferencia de propiedad de un bien inmueble por compra venta.

4.1.5. La delegación de las facultades y atribuciones de los órganos sociales

Las facultades y atribuciones de los órganos sociales se encuentran descritos en el estatuto social. Por lo tanto, si un gerente desea realizar un acto en representación de la sociedad, primero debe asegurarse si tal se encuentra descrito en la partida electrónica de la sociedad. Sin embargo, hay excepciones como en el caso de que vea por conveniente enajenar, en un solo acto, activos cuyo valor

contable exceda el cincuenta por ciento del capital social, tal como lo establece la LGS.

4.1.6. La emisión de obligaciones, sus condiciones y sus modificaciones

Según Enrique Elías Laroya en su Libro Derecho Societario peruano:

“En nuestra opinión son tres los caracteres esenciales de las obligaciones: 1) Cada obligación representa una parte alícuota (o sea no necesariamente alícuota) de un crédito; b) su naturaleza de valor mobiliario, no siempre representado por un título; c) es un valor que confiere al titular un conjunto de derechos y obligaciones especiales que le otorgan un status de obligacionista.”

Estas son pues deudas que la sociedad contrae con terceros, relacionados o no con el capital social, quienes pueden colocar estos títulos, y, de acuerdo a la rentabilidad y especulación de rentabilidad que se tenga sobre la empresa, poder obtener mayores ganancias.

Su contenido puede inferirse de lo establecido por la LGS⁴⁴.

4.1.7. Las resoluciones judiciales o arbitrales que se refieran a la emisión de obligaciones de una sociedad y los aspectos referidos tanto a ella, como a los acuerdos inscritos de la asamblea de obligacionistas

En caso de que cualquier conflicto surja respecto a lo que deben contener los procesos de emisión de obligaciones de una sociedad, los títulos o certificados que los reconozcan, etc., y si estos han sido sometidos al trámite de procesos judiciales que, correspondiente a cada uno, fueron culminados mediante Sentencias. Éstas, de acuerdo a su contenido y ordenes plasmadas por el Juez que vio cada caso, podrían ser inscritas en la partida electrónica de la sociedad.

⁴⁴ **Artículo 304, LGS:** La sociedad puede emitir series numeradas de obligaciones que reconozcan o creen una deuda a favor de sus titulares. Una misma emisión de obligaciones puede realizarse en una o más etapas o en una o más series, si así lo acuerda la junta de accionistas o de socios, según el caso.

4.1.8. Las resoluciones judiciales o arbitrales que afecten las participaciones sociales

Pudiera acaecer que haya intereses encontrados cuando se planea realizar modificaciones a los porcentajes de participación sobre el capital social, o tal vez, éstos, ya se hayan realizado y no se haya respetado el proceso de aumento de capital tal como lo describe la LGS, sobre todo cuando se refiere al respeto del derecho de suscripción preferente que protege a los accionistas que no manifestaron su intención de aportar adicionalmente al capital social; entonces, este derecho y otros podrían ser respetados mediante resoluciones judiciales.

4.1.9. Reorganización de sociedades

Dentro de los procesos por Reorganización de sociedades se encuentran la Transformación⁴⁵, la Fusión⁴⁶, la Escisión⁴⁷, la Reorganización Simple⁴⁸, y otras formas de Reorganización⁴⁹, por las cuales, la estructura normativa de

⁴⁵ **Artículo 333, LGS:** Las sociedades reguladas por esta ley pueden transformarse en cualquier otra clase de sociedad o persona jurídica contemplada en las leyes del Perú. Cuando la ley no lo impida, cualquier persona jurídica constituida en el Perú puede transformarse en alguna de las sociedades reguladas por esta ley. La transformación no entraña cambio de la personalidad jurídica.

⁴⁶ **Artículo 344, LGS:** Por la fusión dos o más sociedades se reúnen para formar una sola cumpliendo los requisitos prescritos por esta ley. Puede adoptar alguna de las siguientes formas:

1. La fusión de dos o más sociedades para constituir una nueva sociedad incorporante origina la extinción de la personalidad jurídica de las sociedades incorporadas y la transmisión en bloque, y a título universal de sus patrimonios a la nueva sociedad; o,
2. La absorción de una o más sociedades por otra sociedad existente origina la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o sociedades absorbidas. La sociedad absorbente asume, a título universal, y en bloque, los patrimonios de las absorbidas.

En ambos casos los socios o accionistas de las sociedades que se extinguen por la fusión reciben acciones o participaciones como accionistas o socios de la nueva sociedad o de la sociedad absorbente, en su caso.

⁴⁷ **Artículo 367, LGS:** Por la escisión una sociedad fracciona su patrimonio en dos o más bloques para transferirlos íntegramente a otras sociedades o para conservar uno de ellos, cumpliendo los requisitos y las formalidades prescritas por esta ley. Puede adoptar alguna de las siguientes formas:

1. La división de la totalidad del patrimonio de una sociedad en dos o más bloques patrimoniales, que son transferidos a nuevas sociedades o absorbidos por sociedades ya existentes o ambas cosas a la vez. Esta forma de escisión produce la extinción de la sociedad escindida; o,
2. La segregación de uno o más bloques patrimoniales de una sociedad que no se extingue y que los transfiere a una o más sociedades nuevas, o son absorbidos por sociedades existentes o ambas cosas a la vez. La sociedad escindida ajusta su capital en el monto correspondiente.

En ambos casos los socios o accionistas de las sociedades escindidas reciben acciones o participaciones como accionistas o socios de las nuevas sociedades o sociedades absorbentes, en su caso.

⁴⁸ **Artículo 391, LGS:** Se considera reorganización el acto por el cual una sociedad segrega uno o más bloques patrimoniales y los aporta a una o más sociedades nuevas o existentes, recibiendo a cambio y conservando en su activo las acciones o participaciones correspondientes a dichos aportes.

⁴⁹ **Artículo 392, LGS:** Son también formas de reorganización societaria:

1. Las escisiones múltiples, en las que intervienen dos o más sociedades escindidas;
2. Las escisiones múltiples combinadas en las cuales los bloques patrimoniales de las distintas sociedades escindidas son recibidos, en forma combinada, por diferentes sociedades beneficiarias y por las propias escindidas;
3. Las escisiones combinadas con fusiones, entre las mismas sociedades participantes;
4. Las escisiones y fusiones combinadas entre múltiples sociedades; y,
5. Cualquier otra operación en que se combinen transformaciones, fusiones o escisiones.

las sociedades sin perder el atributo de personería jurídica que les asiste.

4.1.10. La disolución, los acuerdos de los liquidadores que por su naturaleza sean inscribibles y la extinción de las sociedades

Esta es una de las primeras etapas de término de la sociedad, según la LGS⁵⁰, puesto que, con su inscripción, culminan sus actividades para las cuales fue constituida, y que constan en el pacto social dentro del cual se encuentra el estatuto social.

⁵⁰ **Artículo 407, LGS:** La sociedad se disuelve por las siguientes causas:

1. Vencimiento del plazo de duración que opera de pleno derecho, salvo si previamente se aprueba e inscribe la prórroga en el Registro;
2. Conclusión de su objeto, no realización de su objeto durante un periodo prolongado o imposibilidad manifiesta de realizarlo;
3. Continuada inactividad de la junta general;
4. Pérdidas que reduzcan el patrimonio neto a cantidad inferior a la tercera parte del capital pagado, salvo que sean resarcidas o que el capital pagado sea aumentado o reducido en cuantía suficiente;
5. Acuerdo de la junta de acreedores, adoptado de conformidad con la ley de la materia, o quiebra;
6. Falta de pluralidad de socios, si en el término de seis meses dicha pluralidad no es reconstituida;
7. Resolución adoptada por la Corte Suprema, conforme al artículo 410;
8. Acuerdo de la junta general, sin mediar causa legal o estatutaria; y,
9. Cualquier otra causa establecida en la ley o prevista en el pacto social, en el estatuto o en convenio de los socios registrado ante la sociedad.

Sin embargo, la sociedad sigue con vida, aunque podría decirse que comercialmente, y sobre todo para fines lucrativos, ésta ya no existe.

La inscripción de la disolución constituye también el inicio de la etapa de liquidación de la sociedad, para lo cual, en la etapa previa se deberá nombrar a los liquidadores que se harán cargo de liquidar el patrimonio de la empresa. Los liquidadores, de quienes su nombramiento debe constar en la partida electrónica correspondiente, ingresarán a la sociedad reemplazando en todas las funciones a los representantes y órganos que tenía la sociedad antes de la disolución; sin embargo, asumirán también responsabilidades con cualquier acreedor a quien no se le haya pagado las deudas que tenían contra la empresa.

4.1.11. Los convenios societarios entre accionistas que los obliguen entre si y para con la sociedad

Este es un aspecto poco trabajado, al menos en el ámbito societario de la Región de Arequipa, dado que, en virtud de estos convenios, la sociedad adquiere nuevas obligaciones

que incluso podrían modificar la aplicación de determinadas regulaciones concebidas por el estatuto social.

Aunque esto es cierto, existen problemas de aplicación, dado que su exigencia depende del documento en que se encuentren contenidos, ya sea en un acta incorporada en Libro o en Escritura Pública, e incluso mediante documento privado entre los propios accionistas.

4.1.12. El establecimiento de sucursales y todo acto inscribible vinculado a estas

Éstas dependen del domicilio en donde van a realizar sus actividades, aunque ello no significa que realmente vayan a hacerlo; sino es un aspecto más vinculado a lo inscrito en Registros Públicos, puesto que solo dentro del área descrita en el asiento registral, las Juntas Generales podrían realizarse y así también, dentro de esta área se tendría representación legal ante terceros.

4.1.13. Los actos o contratos que modifiquen el contenido de los asientos registrales o cuya inscripción prevean las leyes o el reglamento

4.2. Acuerdos no inscribibles

4.2.1. Los contratos asociativos previstos en la ley

En cuanto a los contratos asociativos, estos se contienen, en opinión personal, de manera inapropiada, puesto que, como contratos, deberían estar ubicados en normatividad especializada en la materia y no en dentro de lo estipulado por la Ley General de Sociedades.

Ciertamente, aunque son contratos utilizados de manera casi frecuente en el ámbito comercial peruano, siendo nominados, no se encuentran plenamente regulados.

Por ejemplo, en el caso de los consorcios⁵¹, se tiene una amplitud de autorregulación de las partes mediante la cual no

⁵¹ **Artículo 445, LGS:** Es el contrato por el cual dos o más personas se asocian para participar en forma activa y directa en un determinado negocio o empresa con el propósito de obtener un beneficio económico, manteniendo cada una su propia autonomía. Corresponde a cada miembro del consorcio realizar las actividades propias del consorcio que se le encargan y aquellas a que se ha comprometido.

se establece un grado de determinación de una administración general sobre el desarrollo del negocio o empresa a la que se han comprometido; esto, podría significar que la eficiencia del logro del objetivo de las partes, corra el riesgo de fracasar debido al inadecuado desempeño de las capacidades de una o más de las partes.

En el caso del contrato de Asociación en Participación⁵², de la misma manera, aunque se menciona una función de protagonista en el negocio respecto al Asociante, no se describe cuáles son las aptitudes de este ente, lo que puede ocasionar que incluso los Asociados tomen las riendas del negocio mediante la administración parcial o total del mismo, lo que a su vez generaría la discusión de a quién le corresponde la responsabilidad ante terceros.

4.2.2. La transferencia de acciones u obligaciones emitidas por la sociedad; los canjes y desdoblamientos de acciones u

Al hacerlo, debe coordinar con los otros miembros del consorcio conforme a los procedimientos y mecanismos previstos en el contrato.

⁵² **Artículo 440, LGS:** Es el contrato por el cual una persona, denominada asociante concede a otra u otras personas denominadas asociados, una participación en el resultado o en las utilidades de uno o de varios negocios o empresas del asociante, a cambio de determinada contribución.

obligaciones; la constitución, modificación o extinción de derechos y gravámenes sobre las mismas, ni las medidas cautelares o sentencias que se refieran a las acciones u obligaciones

Tales actos no son inscribibles puesto que son actos relacionados íntimamente con la calidad de anónima de la sociedad. Nadie, excepto los administradores y talvez accionistas, tiene que conocer la identidad de los accionistas, aspectos respecto a las acciones o cualquier otro asunto sobre ellas.

4.2.3. Las sentencias relativas a las deudas de la sociedad o sucursal

En caso de controversias generadas entre la sociedad, sea en el domicilio principal o de sus sucursales, ante terceros.

CAPITULO II: LA EFICACIA DE LA CONVOCATORIA NOTARIAL CON OPOSICION EN JUNTAS GENERALES DE SOCIEDADES ANONIMAS CERRADAS

Es uno de los problemas de los que adolecen algunas sociedades anónimas, y, en el caso de la presente investigación, sociedades anónimas cerradas.

Cuando el órgano encargado de realizar las convocatorias no puede o no quiere hacerlo, la Ley General de Sociedades permite a los accionistas, en un determinado porcentaje como mínimo, solicitar al propio órgano a convocar a junta general, y que en caso contrario o silencio puedan acudir al Juez del domicilio⁵³ de la sociedad o ante Notario Público⁵⁴.

⁵³ **Artículo 117, LGS:** Cuando uno o más accionistas que representen no menos del veinte por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto soliciten notarialmente la celebración de la junta general, el directorio debe publicar el aviso de convocatoria dentro de los quince días siguientes a la recepción de la solicitud respectiva, la que deberá indicar los asuntos que los solicitantes propongan tratar. La junta general debe ser convocada para celebrarse dentro de un plazo de quince días de la fecha de la publicación de la convocatoria. Cuando la solicitud a que se refiere el acápite anterior fuese denegada o transcurriesen más de quince días de presentada sin efectuarse la convocatoria, el o los accionistas, acreditando que reúnen el porcentaje exigido de acciones, pueden solicitar al notario y/o al juez de la sede de la sociedad que ordene la convocatoria por el proceso no contencioso. Si el juez ampara la solicitud, ordena la convocatoria, señala lugar, día y hora de la reunión, su objeto, quien la presidirá y el notario que dará fe de los acuerdos.

⁵⁴ **Artículo 53, Ley que amplía la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos no contenciosos, y la Ley 26887, Ley General de Sociedades:** Procede la convocatoria notarial a junta general cuando el órgano social encargado de la convocatoria no lo hubiera hecho, pese a haberlo solicitado el mínimo de socios que señala la ley y se haya vencido el término legal para efectuarla. En el caso de junta obligatoria anual, procede cuando un socio o el titular de una sola acción con derecho a voto lo soliciten. En ambos casos se verifica el cumplimiento de lo establecido en los artículo 117 y 119 de la Ley 26887, Ley General de Sociedades.

Cualquiera de estos podrá encargarse de sustituir en funciones al órgano obligado a convocar, sea el directorio o la gerencia, y, observando requisitos⁵⁵ mínimos exigidos por la Ley, tendrá a bien realizar la mencionada convocatoria, en las condiciones que se lo solicitaron los accionistas y lo dispuesto por el estatuto social.



⁵⁵ **Artículo 54, Ley que amplía la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos no contenciosos, y la Ley 26887, Ley General de Sociedades:** La solicitud para la convocatoria debe incluir lo siguiente:

1. Nombre, documento nacional de identidad y firma del solicitante o de los solicitantes.
2. Documento que acredite la calidad de socio. En el caso de sociedades anónimas:
 - a) Matricula de acciones y/o
 - b) Presentación del certificado de acciones.
3. En el caso de otras formas societarias, el testimonio de escritura pública donde conste la inscripción de una o varias participaciones y/o la certificación registral.
4. En el caso de sociedades en comandita, el socio acredita su condición de tal según modalidad establecida en la Ley 26887, Ley General de Sociedades.
5. Copia del documento donde se expresa el rechazo a la convocatoria y/o copia de la carta notarial enviada al directorio o a la gerencia, según sea el caso, solicitando que se celebre la junta general.

1. De la Convocatoria Notarial

1.1. Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos

Sucede pues que, aunque la Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos disponga que es posible que el Notario Público ahora pueda tener competencia sobre asuntos relacionados con convocatorias a juntas generales o juntas obligatorias anuales⁵⁶, que en realidad son lo mismo, este trámite, no pueda ser llevado a cabo plenamente en caso de que hayan interesados en estorbar su realización. Esto es así, tal como podemos apreciar en la Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos⁵⁷, puesto que si existiese alguien dispuesto a oponerse al trámite pudiera comunicar su voluntad ante el mismo Notario, quien, careciendo de competencia para administrar justicia, tenga que derivar el proceso no contencioso ante sede judicial sin dilación.

⁵⁶ Dado que, habiendo sido hasta el 16 de julio de 2010 competencia exclusiva del poder judicial y el trámite en sede judicial implica mayor carga procesal al sistema de administración de justicia, se vio por conveniente disminuir la saturada carga del poder judicial mediante el trámite de convocatoria en sede notarial, según su exposición de motivos.

⁵⁷ **Artículo 57, Ley que amplía la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos no contenciosos, y la Ley 26887, Ley General de Sociedades:** En caso de tramitarse la convocatoria y presentarse la oposición de uno o más socios titulares de participaciones y acciones con derecho a voto o de la misma sociedad, el notario tiene la obligación de remitir lo actuado al juez competente.

Sobre ello debo distinguir el proceso de convocatoria judicial nacido por oposición a la convocatoria notarial (Artículo 117 de la Ley General de Sociedades y Artículo 57 de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos), del proceso de convocatoria judicial directo (Artículo 125 y 126 de la Antigua Ley General de Sociedades), el cual comienza con la presentación de demanda ante el Juez Civil en la vía de Proceso Sumarísimo⁵⁸, quien calificaría la demanda, pudiendo declarar su inadmisibilidad o improcedencia, con arreglo a lo dispuesto por los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil; luego, si la declara inadmisibile concederá al demandante tres días para que subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de archivar el expediente, y si la declara improcedente, ordenara la devolución de los anexos presentados; seguidamente, las excepciones y defensas previas se interpondrán al contestarse la demanda, dentro de los cuales solo se permiten los medios probatorios de actuación inmediata, ante lo cual, las tachas u oposiciones solo se acreditan con medios probatorios de actuación inmediata, que

⁵⁸ En virtud de lo dispuesto por la Disposición Final Quinta del Código Procesal Civil numeral 2, que hace referencia al Artículo 125 y Artículo 126 de la Antigua Ley de Sociedades, Decreto Supremo N° 003-85-JUS.

ocurrirá durante la audiencia prevista en el artículo 554° CPC; entonces, al admitir la demanda, el Juez concederá al demandado cinco días para que la conteste, contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez fijara fecha para la audiencia de saneamiento, pruebas y sentencia, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para hacerla, bajo responsabilidad; al iniciar la audiencia, y de haberse deducido excepciones o defensas previas, el Juez ordenara al demandante que las absuelva, luego de lo cual se actuaran los medios probatorios pertinentes a ellas, concluida su actuación, si encuentra infundadas las excepciones o defensas previas propuestas, declarara saneado el proceso; el Juez, con la intervención de las partes, fijara los puntos controvertidos y determinara los que van a ser materia de prueba, a continuación, rechazara los medios probatorios que considere inadmisibles o improcedentes y dispondrá la actuación de los referidos a las cuestiones probatorias que se susciten, resolviéndolas de inmediato, luego, actuados los medios probatorios referentes a la cuestión de fondo, el Juez concederá la palabra a los Abogados que así lo soliciten; luego, expedirá sentencia; la resolución citada en el artículo 551 CPC son

apelables con efecto suspensivo, dentro del tercer día de notificadas, las demás son solo apelables durante la audiencia, sin efecto suspensivo y con la calidad de diferidas, siendo de aplicación el artículo 369 en lo que respecta a su trámite.

1.2. Casos más frecuentes

Esta oposición a la convocatoria se da generalmente en caso de que, el Presidente del Directorio o el Gerente General no deseen hacerlo, ocultando el libro de actas y guardando silencio, lo que origina que los accionistas, ante el riesgo que significa dejar la administración de la sociedad en manos de una persona en la que no confían y que muy probablemente esté utilizando el patrimonio de la empresa para fines personales o de terceros no relacionados.

También es posible que exista oposición concebida por un grupo de accionistas que no deseen que se modifique algún aspecto normativo de la sociedad, sobre todo el estatuto social, porque en virtud de ello obtuvieran ganancias distintas y más rentables que los demás o que exista el riesgo de perder algún beneficio que se les brinda.

Es frecuente también que, en caso de empresas desarrolladas en el seno familiar en las cuales el padre de familia sea la cabeza administrativa y operativa, el gerente general fallezca dejando el cargo de la gerencia vacío y los accionistas, cada uno por su conveniencia y deseo de manejar la empresa, traten de nombrar en su lugar a una persona de su confianza.

1.3. Oposición a la convocatoria

Lo descrito anteriormente proporciona la posibilidad de que cualquier interesado en obstaculizar el desarrollo de una junta general pueda detener por un tiempo prolongado la discusión del asunto a ser discutido.

Esto en virtud de que, la convocatoria tendría que tramitarse ante sede judicial, tomando en cuenta la capacidad lenta de resolución de conflictos por falta de personal o ausencia de preparación y experiencia en asuntos societarios del Poder Judicial, se pierda tiempo y dinero en dilucidar si se debe o no convocar a una junta general, tomando en cuenta que su realización depende mucho de la urgencia con la que se solicitó.

1.4. Conflictos significativos

Y el riesgo, naturalmente, es que, por lo menos en los 3 casos descritos previamente, la sociedad este incapacitada de firmar contratos con potenciales socios comerciales, realizar juntas generales, y no tener representación suficiente ante terceros y ante los accionistas, lo que en suma genera el congelamiento de facto de la sociedad.

Y esto concibe causales de disolución como la no realización de su objeto durante un periodo prolongado o imposibilidad manifiesta de realizarlo y la continuada inactividad de la junta general, lo que en definitiva desahucia a la sociedad y eliminaría, legalmente, la continuación del desempeño de su giro comercial.

1.5. Consecuencias de la oposición

1.5.1. En sede judicial

Dado que el Notario Público remite el expediente al Poder Judicial, en éste se abriría un nuevo proceso en

el cual tendría que identificarse a los que intervendrían en el mismo, como el demandante, demandado, y cualquier otro interesado en la resolución de la controversia; y sin perjuicio de ello, la obligación de cada uno de los descritos anteriormente para comparecer e intervenir según lo ordene el Juez.

Y solo en caso de que las partes hayan tenido interés en continuar con el proceso, se emita una resolución que disponga si es válido convocar o no a una junta general, sin olvidar que talvez el motivo de su realización ya no sea significativo o urgente.

1.5.2. En sede notarial

Una vez que el notario reciba la comunicación de un interesado, al menos, en oponerse al proceso de convocatoria, el notario estaría obligado a formar un expediente con todo lo actuado y, en bloque, enviarlo directamente al juez competente, culminando de esta manera con el trámite en sede notarial.

Sobre esto hay que mencionar que los Notarios a partir de ese momento no serían responsables del resultado del proceso a continuación, dado que tampoco son competentes para verlo, excepto sobre haber cumplido con su función tal como la Ley de la materia se los exige.

1.5.3. En sede registral

Solo habría efectos en sede Registral una vez que el trámite se haya desarrollado plenamente y la junta general fuese completada con los acuerdos a los que se haya llegado, con certificación notarial sobre el voto en cada uno.

Entonces, dependiendo de si se trata de un acuerdo inscribible, se podrá enviar, según la forma prescrita en la Ley, los documentos o instrumentos a las oficinas Registrales para la tramitación de las solicitudes de inscripción, respecto de la naturaleza del acto a inscribirse, ya sea para el Registro de Sociedades u otro.

1.6. Casos tramitados en sede notarial

Dentro de la consulta efectuada a 03 (tres) Notario Públicos de la Provincia de Arequipa, sobre el periodo comprendido entre el año 2010 y el año 2015, se obtuvieron las respuestas de los siguientes Notarios Públicos (adjuntados al presente borrador):

- a) Doctor Javier Rodríguez Velarde
- b) Doctor Hugo Caballero Laura
- c) Doctor Miguel Villavicencio Cárdenas

1.7. Casos tramitados en la Corte Superior de Arequipa

Dentro de la consulta efectuada a la Corte Superior de Arequipa, se verifico que, dentro del periodo comprendido entre el año 2010 y el año 2015, existen al menos:

- a) Declarado IMPROCEDENTE:

2° Juzgado Civil

EXPEDIENTE : 00210-2015-0-0401-JR-CI-02

MATERIA : CONVOCATORIA A JUNTA O ASAMBLEA
GENERAL

JUEZ : ANIBAL CELSO MARAZA BORDA

ESPECIALISTA : SALDAÑA CONGONA, MILUSKA VERON

DEMANDANTE : LAZO TORRES, MAYRA ALEJANDRA
VARGAS CHURA, DIANA ARLETY

Resolución N° 02

Arequipa, Dos mil quince,
Marzo, trece. -

- a) **Asume competencia el Juez que autoriza por disposición Superior. DE OFICIO: VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.**- El artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial consagra el carácter vinculante de las decisiones judiciales en mérito de la cual toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. **SEGUNDO.** - Por Resolución

número Uno se dispuso que, en el plazo improrrogable de tres días, la parte demandante cumpla con subsanar las observaciones hechas a la demanda conforme a los extremos en ella expuestos.

TERCERO.- La citada Resolución fue debidamente notificada a la parte demandante el día dieciocho de febrero del dos mil quince, tal y como se advierte de la cédula de notificación que obra a folios treinta y tres, por lo que el plazo que tenía para subsanar vencía el veintitrés de febrero del mismo año; sin embargo hasta la fecha no ha cumplido con presentar subsanación alguna, por lo que, al no haber subsanado la misma dentro del plazo que tenía para hacerlo, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dictado y rechazar la demanda. Por lo que, **SE RESUELVE:** Declarar Improcedente la demanda de Convocatoria a Junta o Asamblea General presentada por doña Mayra Alejandra Lazo

Torres, en consecuencia, devuélvase los anexos adjuntados a la parte demandante y archívese el expediente por Secretaría.

Tómese razón y hágase saber.

Y como referencia los tramitados respecto de Sociedades Comerciales de Responsabilidad Limitada:

b) Declarado IMPROCEDENTE:

SENTENCIA DE VISTA NRO. 144-2015-2SC

RESOLUCION N° 63 (DOCE)

Arequipa, del dos mil quince

Abril veintitrés. -

VISTOS: En Audiencia Pública, el expediente de la referencia. -----

Es materia de apelación la Sentencia N° 46-2014-CI, del quince de octubre del dos mil catorce de fojas quinientos setenta y cuatro y siguientes, que declara improcedente la pretensión de Convocatoria Judicial para la realización de Junta General Extraordinaria de socios de la Empresa Radio Ondas del Misti Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, contenida en la demanda interpuesta por Eduardo

Salvador Quispe Zapata y Eduardo Salvador Quispe Cutipa,
en contra de Placida Cornejo Quispe. -----

El recurso impugnatorio de apelación interpuesto por Eduardo Serafin Quispe Cutipa y Eduardo Salvador Quispe Zapata de fojas quinientos noventa y dos y siguientes, se sustenta en: Que, los apelantes son accionistas de la Empresa Ondas del Misti, empresa registrada en la Zona Registral N° XII sede Arequipa como persona jurídica, así como sus accionistas y gerente, en la partida electrónica 01186052. Que, Placida Cornejo Quispe, ya no tiene vigencia de poder; porque fue elegida como Gerente el dos de abril de mil novecientos noventa y seis por dos años y conforme a su estatuto dejó de tener facultades el dos de abril de mil novecientos noventa y ocho, estando solo facultada a convocar para nombramiento de nuevo Gerente. Que, según el artículo 294 inciso 3 de la Ley General de Sociedades, la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, no puede convocar por medio de publicaciones (avisos Judiciales) pero se convocó a Junta General el quince de enero del dos mil ocho mediante publicaciones en el diario la Republica. Que, las cartas notariales no tienen ninguna constancia de recepción, por lo que no existen.

Que, según el estatuto de la empresa, no hay procedimiento de exclusión de socio, salvo que sea socio - gerente, conforme a la Ley General de Sociedades, Ley 26887, por lo que, la supuesta exclusión es un acto inexistente. Que, en la supuesta Acta de exclusión no consta el nombre de quien presidió la junta, no existe el secretario, tampoco cuenta con agenda ni acuerdos. Que, la exclusión de socios solo puede ser por mandato judicial, por lo que, solicitan se revoque la sentencia y se ordene la convocatoria, conforme a ley; y, ---

CONSIDERANDO: -----

Primero. - La sentencia materia de grado, es una sentencia inhibitoria, facultad que el último párrafo del artículo 121 del Código Procesal Civil, concede al Juez, en casos excepcionales, en los que el Juez emite pronunciamiento, sin referirse al fondo de la controversia. En este tipo de sentencias, el juez se limita a declarar que no puede o que está inhibido, (de allí el nombre de sentencias inhibitorias), para resolver la existencia del derecho material que es objeto de la pretensión demandada. -----

En este caso, la sentencia recurrida explica clara y ampliamente, las razones por las cuales, considera al momento de expedir sentencia, que debía emitir

pronunciamiento sobre la validez de la relación jurídica – procesal y no sobre el fondo de la Litis. -----

Segundo. - Ahora bien, el recurso de apelación cuestiona la sentencia afirmando que, necesariamente debía emitirse pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. Al respecto: -----

2.1. Se aprecia de los antecedentes, que los demandantes, efectivamente, dejaron de ser socios de la Empresa Radio Ondas del Misti Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada; porque, por sentencia emitida en el expediente acompañado N° 00049-2008, seguido por los hoy demandantes, en contra de la demanda, sobre impugnación de acuerdo, que tiene la calidad de cosa juzgada , se ha determinado, en el tercer fundamento, que: (...)la aludida junta en la cual se tomó la decisión de expulsar a los socios, fue debidamente convocada, siendo decisión de los socios no haber asistido a ella, conociendo la connotación que esto tenía, pues su asistencia podía evitar un acuerdo de la magnitud del que fue tomado, pues la parte pertinente del artículo 294 de la ley general de sociedades establece que la exclusión del socio se acuerda con el voto favorable de la mayoría de las participaciones sociales ... lo cual no

ocurrió por decisión propia...”. -----

2.2. De lo señalado en el fundamento precedente, concluimos que el juez, al momento de expedir sentencia en este proceso, teniendo a la vista los acompañados, necesariamente debía examinar, como lo ha hecho, la validez de la relación jurídica-procesal, concluyendo en efecto, que los demandantes al no ser ya, socios de la empresa, Radio Ondas del Misti Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada; carecen de legitimidad para obrar y por tanto para demandar una convocatoria a junta general de accionistas en una empresa de la que habrían dejado de ser socios, situación que fue confirmada por la sentencia judicial antes aludida. -----

2.3. La discusión de la calidad de socios de los demandantes y los defectos de representación que habría tenido la demandada y del trámite para su exclusión, (situación que sostienen ampliamente en su recurso de apelación), no es materia de este proceso; pues, como se reitera, dicha situación ha sido resuelta, con la calidad de cosa juzgada; es decir inmutable, en el expediente acompañado N° 00049-2008. La sentencia expedida en este proceso, está plenamente vigente. -----

Tercero. - Se sostiene de otro lado, que su exclusión acordada por la demanda, es un acto inexistente y que por ello no pueden "... recurrir ante el poder judicial...". Esta afirmación carece de sustento jurídico; pues, toda persona que se sienta afectada por un acto que consideren arbitrario de otra, como es el caso de su exclusión, tienen el derecho de acudir a la justicia para defender sus derechos. No hay acto jurídico inexistente, por sí mismo. La expresión "Nulo de puro derecho", sirve para describir los efectos que se producen sin requerimiento o demanda judicial; sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico, la nulidad debe ser declarada por el órgano jurisdiccional; y para el supuesto, que sostienen los apelantes, la nulidad que alegan, no ha sido declarada judicialmente; por el contrario, el acto que cuestionan, (su exclusión), fue objeto de pronunciamiento favorable en el proceso 00049-2008, como se ha señalado anteriormente; siendo así, la sentencia apeada, debe ser confirmada. -----

CONFIRMARON: La Sentencia N° 46-2014-CI, del quince de octubre del dos mil catorce de fojas quinientos setenta y cuatro y siguientes, que declara improcedente la pretensión de Convocatoria Judicial para la realización de Junta

General Extraordinaria de socios de la Empresa Radio del Ondas del Misti Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, contenida en la demanda interpuesta por Eduardo Salvador Quispe Zapata y Eduardo Salvador Quispe Cutida, en contra de Placida Cornejo Quispe. Con lo demás que contiene y los devolvieron. Tómese razón y hágase saber.

Juez Superior Ponente: Marroquín Mogrovejo.

SS.

Marroquín Mogrovejo

Bustamante Zegarra

Cervantes López

c) Declarada NULA la Sentencia de Primera Instancia:

CAUSA N° 5066-2010-0-0401-JR-CI-02

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION N° VEINTISEIS (CUATRO-2SC)

Arequipa, del dos mil trece

Setiembre tres. -

VISTOS: En audiencia pública, el recurso de apelación de fojas doscientos veintisiete y siguientes, interpuesto por Abraham Sosa Rodríguez, concedida mediante resolución

de fojas doscientos treinta y dos, contra la sentencia Número catorce-dos mil trece su fecha trece de marzo del dos mil trece de fojas doscientos dos a doscientos ocho, que declara fundada la solicitud de convocatoria de Junta General de Participaciones, y; -----

PRIMERO. - Son fundamentos de la apelación: -----

1.1. Implicando la apelación una nulidad de actuados, solicita la nulidad de todo lo actuado desde que admite a trámite la demanda en el domicilio de los asesores de aquel entonces, calle Los Cedros 141, domicilio que no es de su propiedad desde el año dos mil uno. -----

1.2. El proceso ha lesionado los derechos de Julia Delia Sosa Rocha, quien fallece en el dos mil diez, no emplaza a sus herederos o nombra defensor o curador procesal; el codemandante Hugo Fabio Sosa Rodríguez fallece en diciembre del dos mil once, sin embargo, tampoco se apersona a través de sus herederos. -----

1.3. La apelada no ha tenido en cuenta los hechos sucedáneos, con fecha veintiocho de marzo del dos mil doce se ha llevado un acto de remoción y nombramiento de gerente de la empresa Curtiembre Roque Sosa S.R.L., sin intervención de los socios y menos del recurrente. -----

1.4. El demandante Hugo Sosa Rodríguez fue sometido a un proceso de insolvencia y por tanto estando privado de sus derechos como socio de la empresa, debiendo ser representado en todos sus actos jurídicos y comerciales por su liquidador, según la ley General del Procedimiento Concursal 27809, cuyas resoluciones de estado de insolvencia, nombramiento y designación obran en la Partida de la empresa, que debería haber tenido a la vista el juzgador al momento de sentenciar. -----

1.5. Se debe tener presente que la entidad liquidadora vendió sus participaciones de Hugo Sosa Rodríguez el siete de marzo del dos mil cinco mediante escritura pública ante la notaria del doctor Javier Villavicencio Cárdenas; por lo que carece el actor de representatividad para obrar, al momento de interponer su demanda, por lo que también resulta nula e insubsistente la sentencia. -----

Segundo. - Finalidad del recurso de apelación: El objeto del recurso de apelación consiste en que el Órgano Jurisdiccional Superior, a solicitud de parte o de tercero legitimado, examine la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, tal como dispone el artículo 364 del Código

Procesal Civil de aplicación supletoria. La competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior, se halla delimitada por los siguientes principios: el tantum devolutum quantum appellatum (sólo puede ser revisado lo apelado), el de personalidad o comunidad del recurso y el de non reformatio in peus (prohibición de la reforma en peor).

De la nulidad. - La nulidad es una medida excepcional, que se aplica como sanción procesal ante la falta de alguno de los requisitos exigidos para el acto procesal por mandato de la ley, que ocasiona un vicio que impide la producción de los efectos de un acto procesal. -----

CONSIDERANDO: -----

Tercero. - Fundamento fáctico Valorativo. -----

3.1. Que como puede verse de la solicitud de fojas doce, con fecha quince de febrero del dos mil diez se interpuso demanda de convocatoria a Junta General de Socios Participacionistas, habiéndose emplazado a la Empresa Curtiembre Roque Sosa S.R.L. representada en ese entonces por su Gerente Máximo Abraham Sosa Rodríguez, la misma que fue notificada en Los Cedros 141, Urbanización Orrantia, como se ve de la cédula de notificación de fojas cincuenta y nueve, observándose que

a fojas ciento uno fue devuelta por Giampiero Abraham Sosa Salas, manifestando no ser el domicilio de dicha empresa, lo que se puso en conocimiento de la parte demandante, reiterando dicha devolución a fojas ciento cuarenta; que sin embargo el A quo no se ha pronunciado expresamente si dicha devolución es fundada o infundada para proseguir con el proceso, pues simplemente en la sentencia apelada señala que se ha notificado a la empresa Curtiembre Roque Sosa SRL en el domicilio señalado por los demandantes. -----

3.2. Que, por otro lado, se observa que la sentencia apelada en la parte expositiva considera fundamentos de la contestación haciendo alusión al escrito de fojas ciento dieciocho, que no viene a ser sino una copia certificada de la demanda del proceso 1622-2008, que fuera presentado por el demandante, pues de autos no aparece que la parte demandada haya contestado la demanda, lo que de por sí la hace nula. -----

3.3. Que teniendo en cuenta lo anteriormente acotado, la sentencia apelada omitido cumplir el Principio de Congruencia Procesal; por el cual el Juez debe sustentar su decisión en el mérito de lo actuado, (Código Procesal Civil:

artículo 122: primer párrafo: incisos 3); con lo que se está incumpliendo el deber de motivar adecuadamente las resoluciones jurisdiccionales (Constitución Política del Perú, en adelante Const.: artículo 139: inciso 5); por lo que debe disponerse que el A quo expida nueva sentencia salvando los defectos advertidos, atendiendo al principio constitucional de pluralidad de instancia (Const.: artículo 139: inciso 6). Consideraciones por las que: -----
DECLARARON NULA la Sentencia la resolución número catorce-dos mil trece del trece de marzo del dos mil trece, de fojas doscientos dos a doscientos ocho, que resuelve declarar fundada en todos sus extremos la solicitud de convocatoria de Junta General de Participacionistas. DISPUSIERON que el Aquo emita nuevo pronunciamiento tomando en cuenta lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución; y los devolvemos. Tómese razón y hágase saber. Juez Superior Ponente: Salinas Vizcarra. -

SS

MARROQUÍN MOGROVEJO

RIVERA DUEÑAS

SALINAS VIZCARRA

CAUSA N° 5066-2010-0-0401-JR-CI-02

LA SECRETARIA QUE SUSCRIBE, CERTIFICA QUE LOS
FUNDAMENTO ADICIONAL DEL SEÑOR MARROQUÍN
MOGROVEJO, ES EL SIGUIENTE: ---

Que se recomienda al Juez Dr. Edgard Pineda Gamarra,
mayor celo en el desempeño de su función.

Sr.

MARROQUÍN MOGROVEJO



CAPITULO III: MECANISMOS DE SOLUCION ANTE EL CONFLICTO

1. De las alternativas de prevención

- a) Una de las alternativas de prevención para evitar parcialmente la pérdida de tiempo y dinero que genera el problema descrito es que se utilice solo la vía judicial para efectuar la convocatoria, de tal manera que, en caso de riesgo de oposición, sea ante el mismo Juez que se tramite la controversia y se evite la pérdida de tiempo de aprovechar la vía notarial.
- b) Otra alternativa es, en caso de no contar con el porcentaje suficiente de titularidad sobre la representación de participación en el capital social, utilizar la vía de convocatoria para junta obligatoria anual u otra junta determinada en el estatuto social, en la cual será suficiente la solicitud del titular de una acción y se haga ante sede judicial.

2. De la modificación de la Ley

Como resultado de mi investigación, puedo asegurar que la existencia de lo dispuesto por el Artículo 57 de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos, según modificación establecida por la Ley N°

29560, Ley que amplía la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, y la Ley N°26887, Ley General de Sociedades, que dice: “..., el notario tiene la obligación de remitir lo actuado al juez competente.” Sea modificada por el tenor siguiente: “..., el notario tiene la obligación de dar por terminado el proceso y archivar lo actuado.”



CONCLUSIONES

PRIMERA: Las sociedades anónimas cerradas son formas societarias que, según su configuración normativa, deben orientarse a la simplificación de su funcionamiento orgánico y autorregulación, dado que son concebidas para personas que recién comienzan a formalizar su negocio y/o personas que no cuenten aun con capacidad patrimonial y disponibilidad de tiempo para enfrentar problemas, que de otra manera podrían ser evitados.

SEGUNDA: La existencia de la obligación de los notarios a remitir todo lo actuado a sede judicial en casos de convocatorias a juntas generales o juntas obligatorias anuales hace ineficaz este trámite, en virtud de que se crearía una vía alterna que simplemente complicaría más a los interesados en realizar las mencionadas juntas.

TERCERA: Existen alternativas de solución del problema planteado, que solo funcionarían cuando los socios interesados estén suficientemente asesorados y/o tengan la aptitud para solicitar la convocatoria, según los requisitos expuestos para cada tipo de convocatoria.

CUARTA: No existe interés de las partes, en los procesos revisados, de resolver las controversias respecto de las convocatorias llevadas a trámite ante el Poder Judicial.



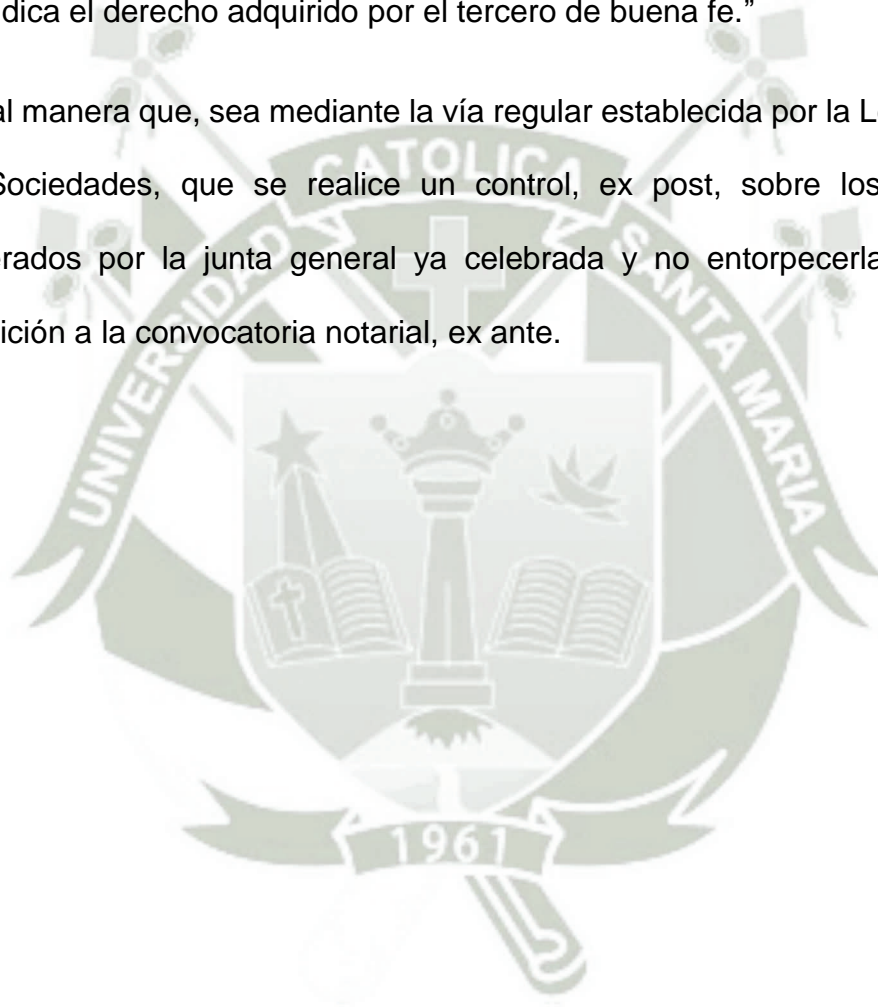
SUGERENCIAS

PRIMERA: Derogar el texto del Artículo 57 de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, según modificación establecida por la Ley N° 29560, Ley que amplía la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, y la Ley N°26887, Ley General de Sociedades, que dice: “..., el notario tiene la obligación de remitir lo actuado al juez competente.” Sea modificada por el tenor siguiente: “..., el notario tiene la obligación de dar por terminado el proceso y archivar lo actuado.”

SEGUNDA: En virtud de lo anterior, permitir que los accionistas puedan solucionar su controversia ante sede judicial, según lo dispuesto por el Artículo 139 de la Ley General de Sociedades, el cual establece: “Pueden ser impugnados judicialmente los acuerdos de la junta general cuyo contenido sea contrario a esta ley, se oponga al estatuto o al pacto social o lesione, en beneficio directo o indirecto de uno o varios accionistas, los intereses de la sociedad. Los acuerdos que incurran en causal de anulabilidad prevista en la Ley o en el Código Civil, también serán impugnables en los plazos y formas que señala la Ley. No procede la impugnación cuando el acuerdo haya sido revocado, o sustituido por otro adoptado conforme a ley, al pacto social o al

estatuto. El Juez mandara tener por concluido el proceso y dispondrá el archivo de los autos, cualquiera que sea su estado, si la sociedad acredita que el acuerdo ha sido revocado o sustituido conforme a lo prescrito en el párrafo precedente. En los casos previstos en los dos párrafos anteriores, no se perjudica el derecho adquirido por el tercero de buena fe.”

De tal manera que, sea mediante la vía regular establecida por la Ley General de Sociedades, que se realice un control, ex post, sobre los acuerdos generados por la junta general ya celebrada y no entorpecerla mediante oposición a la convocatoria notarial, ex ante.



PROYECTO DE LEY

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA, en uso de las facultades contenidas en el artículo 107° de la Constitución política del estado, ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY NUMERO 26662, LEY DE COMPETENCIA NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS

Artículo 1. – Modificación del artículo 57 de la Ley núm. 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos

Modifícase el artículo 57 de la Ley núm. 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 57. – Archivo de los actuados. – En caso de tramitarse la convocatoria y presentarse la oposición de uno o más socios titulares de participaciones y acciones con derecho a voto o de la misma sociedad, el notario tiene la obligación de dar por terminado el proceso y archivar lo actuado. En tal sentido, los interesados podrán optar por promover la impugnación de acuerdo societario, tal como se encuentra previsto en el artículo 139 y 140 de la Ley General de Sociedades.

La convocatoria judicial o notarial debe reunir los requisitos previstos en el artículo 116.

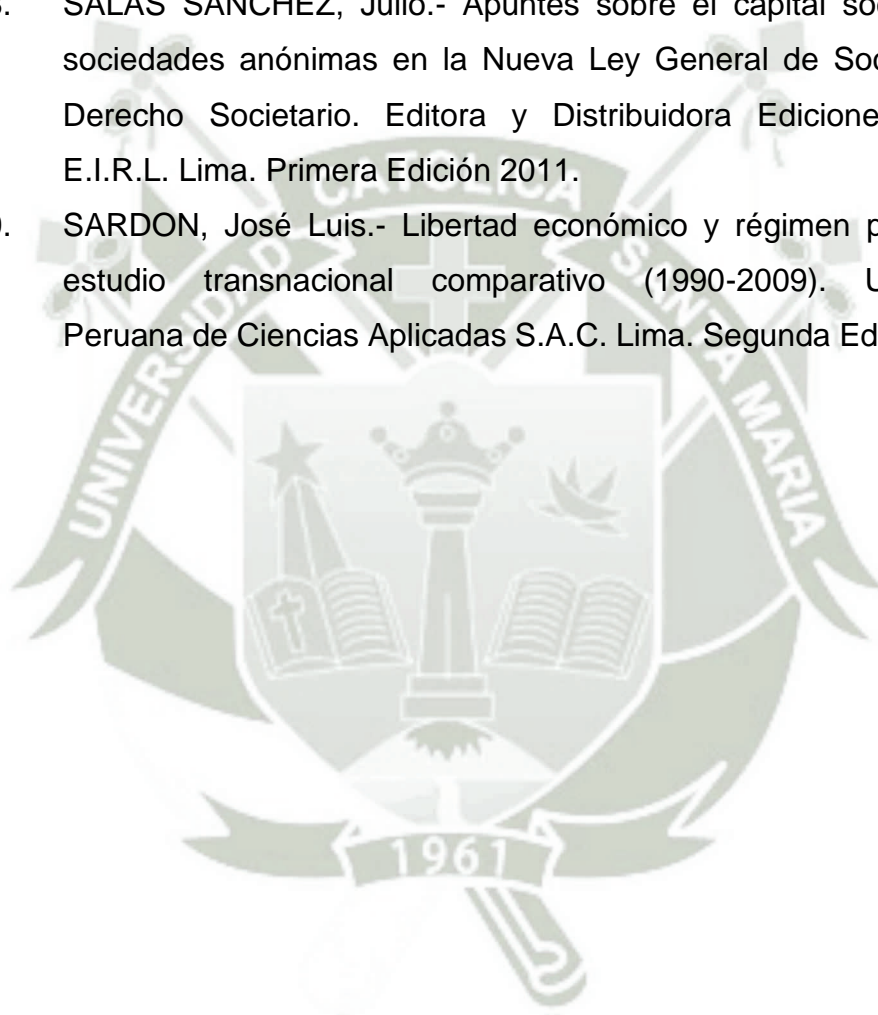
Comuníquese al señor Presidente de la Republica para su promulgación.

BIBLIOGRAFIA

1. BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo.- Reglamento del Registro de Sociedades. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L. Lima 2001.
2. BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo.- Marco constitucional de las sociedades. A los 12 años de la Ley General de Sociedades. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. Lima. 2010.
3. BULLARD GONZALES, Alfredo.- Derecho y Economía, El análisis económico de las instituciones legales. Palestra Editores S.A.C. Segunda Edición 2006.
4. ECHAIZ MORENO, Daniel.- Manual Societario, Doctrina, Legislación, Jurisprudencia y Casos Prácticos. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. Segunda Edición 2012.
5. ELIAS LAROZA, Enrique.- Derecho Societario Peruano – La Ley General de Sociedades del Perú Tomos I y II. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L. Lima. Segunda Edición 2015.
6. FLINT BLANCK, Pinkas.- Las acciones en la Ley General de Sociedades - A los 12 años de la Ley General de Sociedades. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. Lima. 2010.
7. GUERRA CERRON, J. Maria Elena.- Levantamiento del velo y responsabilidad de las sociedades anónimas. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. Lima. Primera Edición 2009.
8. GUERRA CERRON, J. Maria Elena.- Del *Ius Mercatorum* al Derecho Societario – A los 12 años de la Ley General de Sociedades. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. Lima. 2010.
9. HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo y otros.- Tratado de Derecho Mercantil Tomo I - Derecho Societario. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L. Lima. Primera Edición 2003.

10. HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo.- El derecho de impugnación de acuerdos de juntas generales de accionistas en la Nueva Ley General de Sociedades y su ejercicio a través de acciones judiciales – Derecho Societario. Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L. Lima. Primera Edición 2011.
11. HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo.- Reconocimiento de la privacidad y confidencialidad de la sociedad anónima - – Dialogo con la Jurisprudencia, Actualidad, Análisis y Critica Jurisprudencial N° 185. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L. Lima 2014.
12. KANSMANN, Henry y KRAAKMAN, Reinier.- El fin de la historia para el derecho corporativo – Derecho Societario. Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L. Lima. Primera Edición 2011.
13. MARTINEZ ALVAREZ, Carlos Alfredo.- Desaciertos del tribunal registral (y parte de la doctrina societaria nacional) en materia de juntas universales – Dialogo con la Jurisprudencia, Actualidad, Análisis y Critica Jurisprudencial N° 181. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L. Lima 2013.
14. MESINAS ROJO, Manuel y otros.- La Constitución en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional – Sentencias Vinculadas con los Artículos de la Constitución. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L. Lima. Primera Edición 2006.
15. MONTOYA ALBERTI, Hernando.- Exclusión del accionista por pacto o normas estatutarias en las sociedades anónimas ordinarias. Comentarios a la Resolución N° 747-2014-SUNARP-TR-L – Dialogo con la Jurisprudencia, Actualidad, Análisis y Critica Jurisprudencial N° 189. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L. Lima 2014.
16. OSSORIO, Manuel.- Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasa S.R.L. Buenos Aires, Argentina 1998.

17. PIZARRO ARANGUREN, Luis y GARRIDO LECA, Fernando Lanfranco.- El planeamiento sucesorio como practica de buen gobierno corporativo de las empresas familiares – Derecho Societario. Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L. Lima. Primera Edición 2011.
18. SALAS SANCHEZ, Julio.- Apuntes sobre el capital social de las sociedades anónimas en la Nueva Ley General de Sociedades – Derecho Societario. Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L. Lima. Primera Edición 2011.
19. SARDON, José Luis.- Libertad económico y régimen político, Un estudio transnacional comparativo (1990-2009). Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas S.A.C. Lima. Segunda Edición 2012.





PRIMER ANEXO: PROYECTO DE INVESTIGACION

UNIVERSIDAD CATOLICA DE SANTA MARIA
ESCUELA DE POSTGRADO
MAESTRIA EN DERECHO DE LA EMPRESA



PROYECTO DE INVESTIGACION

***“LA EFICACIA DE LA CONVOCATORIA NOTARIAL CON OPOSICION EN
JUNTAS GENERALES DE SOCIEDADES ANONIMAS CERRADAS EN
ACUERDOS SOCIETARIOS, AREQUIPA, 2010 - 2015”***

Proyecto de Tesis presentado por
el Bachiller: García Charaja Paul
Alexis, para optar el Grado
Académico de: Maestro en
Derecho de la Empresa

AREQUIPA – PERU

2016

PREAMBULO

Actualmente la concepción comercial de la empresa en el Perú, no define, sino en la práctica, sobre cómo hacer “empresa” en interés de la misma, como un organismo autónomo dotado de personalidad jurídica, o en interés de los accionistas y/o personas que aportaron al capital. La Ley peruana contemporánea se encuentra en proceso de implementación de normas a efecto de no perder tanta distancia en comparación con otras realidades jurídicas de vanguardia; y es a través de esta intención que, al dar grandes saltos de creación normativa, se omiten con mucha frecuencia diversos aspectos que deben ser regulados. En tal sentido, la Ley requiere de la detección de tales vacíos y la propuesta de soluciones que los completen, de tal manera que las personas encuentren a la Ley como una herramienta útil normativamente y no como un obstáculo a ser superado.

La libertad de empresa de las personas promueve el desarrollo de los capitales privados, pues sin ellos el mercado del que tanto depende la sociedad se vería gravemente paralizado y minimizado, sin embargo aún hay ciertos aspectos híbridos en cuanto a los derechos de los accionistas ante la empresa y a los derechos de la empresa ante los accionistas, los cuales de no ser claramente definidos provocarían eventualmente la falta de cumplimiento de la norma, y la implementación de conductas extralegales por parte de los interesados.

El Sistema Jurídico peruano reconoce derechos que asisten a los integrantes de sociedades anónimas cerradas, quienes, de acuerdo a su propio criterio, pueden solicitar notarialmente la realización de convocatoria para Junta General, a fin de tomar acuerdos considerados urgentes o esenciales. Ante ello, siendo en principio un Procedimiento No Contencioso, la normatividad

peruana permite a aquellos socios o representantes legales de la empresa, poder oponerse a estos trámites; en tal sentido, el mencionado Procedimiento tendría que tramitarse ante entidad de Administración de Justicia a fin de dilucidar si hay motivos suficientes para convocar o no a una Junta General.

Sin embargo, tales circunstancias no harían más que obstaculizar la posibilidad de solución del problema que, por iniciativa de los socios interesados, debería alcanzarse, y eso sin considerar que ya existen mecanismos de impugnación o de acción de nulidad en contra de aquellos acuerdos que perjudiquen el ideal comercial de la empresa, o los beneficios justamente reconocidos por la propia Ley.

Debemos entender que el Perú se encuentra en pleno proceso de impulso comercial y empresarial, el cual se debe fortalecer a través de leyes que se ajusten a la realidad y se proyecten en cuanto a las conductas futuras de las personas naturales y jurídicas a las cuales están orientadas tales cuerpos normativos. Es por ello que desde el nacimiento de cualquier empresa se deben comprender las necesidades más urgentes de la misma, enfocándonos sobre todo en el encausamiento de su giro comercial y el real cumplimiento del mismo, dando a los accionistas herramientas para el cumplimiento de ello y la defensa de su interés lucrativo, de acuerdo a la naturaleza jurídica de la sociedad comercial.

I. PLANTEAMIENTO TEORICO

1. PROBLEMA DE INVESTIGACION

1.1. DETERMINACION DEL PROBLEMA

En virtud de la experiencia laboral he presenciado los obstáculos a los cuales se puede someter a una Sociedad Anónima Cerrada, la cual, ante el ánimo contradictorio de la legitimidad de tramites societarios provocada por integrantes de la empresa o representantes legales, la Sociedad se hunde en gastos de recursos patrimoniales y temporales, lo que conllevaría a la inactividad de la empresa, generando la aparente posibilidad de extinción de facto de la misma.

Esto se agrava por el deber que impone la ley de convocar para junta general, de acuerdo al procedimiento establecido en la normatividad pertinente, lo cual no sería necesario en caso de que exista unanimidad en su celebración y presencia de todos los accionistas; sin embargo, en caso de que uno de los accionistas muestre desinterés o animo de obstaculización reiterantes, la empresa se ve obligada a cumplir constantemente con el procedimiento legal, provocando de esta manera una pérdida de tiempo sumamente perjudicial, lo que motiva a los demás integrantes de la empresa a cuestionar la permanencia del accionista que no colabora con la concreción de los fines empresariales.

1.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA

“La eficacia de la Convocatoria Notarial con oposición en Juntas Generales de Sociedades Anónimas Cerradas en Acuerdos Societarios, Arequipa, 2010 - 2015”

1.3. DESCRIPCION DEL PROBLEMA

El problema planteado consiste en proponer una solución al problema provocado por la aplicación, en ámbito societario, de lo dispuesto en el Artículo 117° de la Ley General de Sociedades y el Artículo 57° de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos, el cual permitiría que los accionistas o representantes legales, que no están de acuerdo con el contenido de la convocatoria tramitada notarialmente, puedan interponer oposición al trámite y que, por obligación normativa, el Notario se vea obligado a remitir lo actuado al Juez competente. Estas circunstancias no harían más que dilatar el procedimiento de convocatoria innecesariamente, puesto que, es la Junta General, para la cual se convoca, la que decidirá por voto y mayoría, que decisión tomar, con la calidad y competencia que le reconoce la propia Ley General de Sociedades.

1.3.1. AREA DEL CONOCIMIENTO

El problema de investigación se encuentra ubicado en:

- a) Campo : Ciencias Jurídicas
- b) Área : Derecho Empresarial
- c) Línea : Derecho Societario

1.3.2. ANALISIS DE LAS VARIABLES

TIPO	VARIABLE	INDICADORES	SUB-INDICADORES
Variable Independiente	La eficacia de la Convocatoria Notarial con oposición en Juntas Generales de Sociedades Anónimas Cerradas	Sociedad Anónima Cerrada	Los socios, los aportes, las acciones
			Los órganos societarios, Junta General de Socios, El Directorio, La Gerencia
		Convocatoria Notarial	Con oposición,
			Sin oposición
Variable Dependiente	Acuerdos Societarios	Inscribibles	El pacto social;
			Las resoluciones judiciales o arbitrales sobre la validez del pacto social inscrito;
			El nombramiento de administradores, liquidadores o de cualquier representante de la sociedad, su revocación, renuncia, modificación o sustitución de los mismos. Los poderes, así como su modificación y, en su caso, su aceptación expresa;
			La delegación de las facultades y atribuciones de los órganos sociales;
			La emisión de obligaciones, sus condiciones y sus modificaciones;
			Las resoluciones judiciales o arbitrales que se refieran a la emisión de obligaciones de una sociedad y los aspectos referidos tanto a ella, como a los acuerdos inscritos de la asamblea de obligacionistas;
			Las resoluciones judiciales o arbitrales que afecten las participaciones sociales;
			Reorganización de sociedades;
			La disolución, los acuerdos de los liquidadores que por su naturaleza sean inscribibles y la extinción de las sociedades;
			Los convenios societarios entre socios que los obliguen entre sí y para con la sociedad;
		El establecimiento de sucursales y todo acto inscribible vinculado a éstas; y,	
En general, los actos o contratos que modifiquen el contenido de los asientos registrales o cuya inscripción prevean las leyes o este Reglamento.			
	No Inscribibles	Los contratos asociativos previstos en la Ley;	

			<p>La transferencia de acciones u obligaciones emitidas por la sociedad; los canjes y desdoblamientos de acciones u obligaciones; la constitución, modificación o extinción de derechos y gravámenes sobre las mismas, ni las medidas cautelares o sentencias que se refieran a las acciones u obligaciones;</p>
			<p>Las sentencias relativas a las deudas de la sociedad o sucursal.</p>

1.4. JUSTIFICACION

El solucionar este problema beneficiaría a la aplicación de la normatividad empresarial en relación a las Sociedades Anónimas Cerradas, pues lo dispuesto en el Artículo 117 de la Ley General de Sociedades, y lo previsto en el Artículo 57 de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos, generan escasez de uniformidad en el sentido económico y lucrativo; siendo necesaria la adecuación de todos sus artículos a la finalidad sistemática en el discernimiento de lo previsto para las Sociedades Anónimas Cerradas, según las características intrínsecas para cada una. En tal sentido, se estaría colaborando también con la necesidad de celeridad que debe generar la aplicación de las normas empresariales, eliminando cualquier posibilidad de interpretación ambigua de cualquiera de sus disposiciones.

2. MARCO CONCEPTUAL

Los conceptos básicos que han de emplearse en la investigación a efectuar son los siguientes:

2.1. Economía Social de Mercado

Para el autor Manuel F. Resico⁵⁹, la Economía Social de Mercado se basa en la organización de los mercados como mejor sistema de asignación de recursos y trata de corregir y proveer las condiciones institucionales, éticas y sociales para su operatoria eficiente y equitativa. En casos específicos, requiere compensar o corregir posibles excesos o desbalances que puede presentar el sistema económico moderno basado en mercados libres, caracterizado por una minuciosa y extensa división del trabajo y que, en determinados sectores y bajo ciertas circunstancias, puede alejarse de una competencia funcional. Descarta como sistema de organización la economía planificada centralmente.

En tal sentido debemos entender que este modelo de política económica apoya la distribución equitativa y eficiente de los recursos escasos, incluso interactuando directamente con el sistema de mercado a efecto de compensar diferencias producto del ejercicio de la libertad de empresa.

El Dr. Marcial Rubio Correa⁶⁰ manifiesta que, la Constitución de 1993, entonces, tendría un liberalismo controlado por la necesidad de equiparar sectores con desventajas iniciales, tales como la pequeña empresa y el sector agrario.

⁵⁹ Marcelo F. Resico. (2008). Introducción a la Economía Social de Mercado. 25/10/15, de Konrad Adenauer Stiftung Sitio web: http://www.kas.de/wf/doc/kas_29112-1522-4-30.pdf?111103181357

⁶⁰ Marcial Rubio Correa. (1999). Estudio de la Constitución Política de 1993 III Tomo. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

2.2. Libertad de Empresa

La Libertad de Empresa según el Dr. Marcial Rubio Correa, es aquella libertad que se reconoce a los ciudadanos para afectar o destinar bienes de cualquier tipo (principalmente de capital) para la realización de actividades económicas para la producción e intercambio de bienes y servicios conforme a las pautas o modelos de organización típicas del mundo económico contemporáneo con vistas a la obtención de un beneficio o ganancia. (...) La empresa es un mundo que efectivamente se halla dentro de la libre iniciativa, pero tiene ciertas reglas particulares que se caracterizan por la interacción del ser humano y la persona jurídica que constituye la empresa, aunque esta sea unipersonal. Siempre hay ciertas reglas de juego, sobre todo en materia patrimonial, que son más precisas y, tal vez, más rigurosas, en la manera de ejercitar el derecho a la libertad de empresa.

Por lo tanto, debemos entender que, el derecho a la libertad de empresa nos permite destinar bienes provenientes del capital personal o patrimonial a fines eminentemente lucrativos. Sin embargo, aunque este derecho puede ser ejercido personalmente, también puede darse mediante el ejercicio comercial de una persona jurídica constituida para tal objeto, y en ese sentido es que se conforma una relación patrimonial entre fundador/creador/titular y la empresa propiamente dicha, generando derechos y obligaciones entre ellas.

2.3. Derecho de Propiedad

Para el Dr. Manuel Ossorio⁶¹ el Derecho de Propiedad es la facultad legítima de gozar y disponer de una cosa con exclusión del arbitrio ajeno y de reclamar su devolución cuando se encuentra indebidamente en poder de otro. En el Derecho Romano, la propiedad constituía una suma de derechos: el de usar de la cosa (Ius utendi), el de percibir los frutos (Fruendi); el de abusar, de contenido incierto (Abutendi); el de poseer (Possidendi); el de enajenar (Alienandi), el de disponer (Disponendi) y el de reivindicar (Vindicandi). La propiedad, connatural con el hombre para Bentham, y que, en el polo opuesto, tilda sin más de robo por Proudhon, se orienta en la actualidad a un complejo de derechos y de deberes que se resumen en el enfoque de su función social, que reconoce su legitimidad siempre que el propietario la explote de modo que se torne también útil para la colectividad.

Por lo cual debemos entender el carácter de explotación como función del derecho de propiedad, sobre un bien determinado el cual solo debe ser ejercido por quien tiene titularidad y no por aquel que carece de ella, no obstante, tal función debe ser ejercida de tal modo que al beneficiar al propietario debe haber una utilidad para la sociedad. Sin embargo, establecer limitaciones al ejercicio pleno del derecho de propiedad puede resultar poco incentivador para la persona proveniente de capitales extranjeros lo que debe considerarse en las políticas del gobierno de turno.

⁶¹ Manuel Ossorio. (1998). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasa S.R.L.

Nuestro Código Civil en su Art. 923 la define como el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.

2.4. La Sociedad de Capital

Según el Dr. Walter Gutiérrez Camacho⁶², puede decirse, por consiguiente, que la sociedad surge de un contrato – el de sociedad – que tiende precisamente a crear una organización, que por mandato legal a su vez crea una personalidad jurídica. No hay que confundir la organización, que surge o mejor se crea para ejecutar el contrato, con la personalidad jurídica. Esta última nace por la fuerza de la ley y no por el hecho de haberse celebrado el contrato y creado la organización. Así, es posible que existan contratos de organización carentes de toda personalidad jurídica. Ejemplo de esto es el Joint Venture o consorcio, regulado también por nuestra ley societaria.

Por ello podemos entender que una sociedad de capital nace de la voluntad de personas con capacidad para obrar con la finalidad de lucro. Tal objetivo se encuentra innato en la constitución de la empresa, y es la justificación de la existencia de tal figura jurídica en nuestro ordenamiento. Tanto es así, que la Ley misma le otorga personalidad jurídica a fin de que pueda reclamar y defender sus derechos como también cumplir obligaciones.

⁶² Walter Gutiérrez Camacho. (2003). Tratado de Derecho Mercantil Tomo I, Derecho Societario. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.

2.5. Acciones

Según definición de Jurisprudencia, Cas. N° 626-2007-Piura: Partiendo de la concepción tripartita de la acción, (ella) no solo puede ser considerada como una parte alícuota del capital social o como el título o documento, sino como el vehículo para adquirir la condición de socio y ser, en consecuencia, titular de los derechos y obligaciones como tal, concepción que se desprende de lo regulado por nuestra Ley General de Sociedades (...) al señalar que las acciones representan partes alícuotas del capital, todas tienen el mismo valor nominal y dan derecho a un voto, con la excepción prevista en el artículo 164 y las demás.

En tal sentido, debemos comprender a la acción como una figura jurídica que nos permite adquirir derechos y obligaciones entre Accionistas y entre Accionistas y empresa; de tal manera que podemos hacer efectivo nuestro derecho a reclamar las utilidades provenientes de la inversión hecha hacia el capital, y la obligación de cumplir con el pago de la misma. La titularidad de acciones también nos da la calidad de socios accionistas generando con ello la facultad de emitir votos respecto de las decisiones que orientaran la dirección de la empresa.

2.6. Aportes

Según el Dr. Enrique Elias Laroza⁶³, los aportes constituyen los bienes, derechos o servicios, susceptibles de ser valorados económicamente, que los accionistas se comprometen a transferir

⁶³ Enrique Elias Laroza. (2015). Derecho Societario Peruano, La Ley General de Sociedades del Perú Tomo I. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.

o prestar en favor de la sociedad, para la realización del fin común objeto de la misma, generándose para los accionistas una obligación de dar o hacer, según el caso, que debe cumplirse con la entrega del bien, la transferencia del derecho o la prestación del servicio, en la forma que se haya establecido en el pacto social o en el acuerdo correspondiente. Los aportes generan un crédito en favor de los accionistas, que es pagado con la entrega de acciones o participaciones, las mismas que confieren a los accionistas todos los derechos inherentes a su condición de tales, en proporción a su participación en el capital social.

Sin embargo, debemos hacer notar que para la Sociedad Anónima Cerrada, la prestación de servicios no constituye aporte al capital, siendo únicamente aceptado el aporte de bienes susceptibles de valoración y que se encuentren dentro del comercio del hombre.

El aporte constituye la materialización de la inversión al capital de una empresa, en virtud de lo cual, nace la titularidad del derecho de exigir el pago de utilidades una vez culminado el ejercicio anual y de votar en Junta de Accionistas, por la adquisición de acciones de la empresa en cuestión.

3. Antecedentes Investigativos

Efectuada la revisión bibliografía correspondiente, respecto de la relación de tesis que obra en la biblioteca de la Escuela de Post Grado de la Universidad Católica de Santa María, en la biblioteca de la Universidad Nacional de San Agustín, biblioteca de la Universidad de la Salle, y biblioteca de la Universidad Católica San Pablo, se aprecia que

no existe trabajo de investigación sobre el objeto materia de investigación que desarrollare en el presente trabajo.

4. Objetivos

4.1. General: Analizar las implicancias de la aplicación del Artículo 117° de la Ley N° 26887 Ley General de Sociedades y del Artículo 57° de la Ley de Competencia Notarial en asuntos no Contenciosos.

4.2. Específicos: Demostrar que el Artículo 117° de la Ley N° 26887 Ley General de Sociedades no se aplica eficientemente por el ejercicio del derecho de oposición que establece el Artículo 57° de la Ley N° 29560 Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos.

5. Hipótesis

Principio. - Dado que: la Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos permite la oposición, de uno o más accionistas titulares de acciones con derecho a voto, en la Convocatoria Notarial para Juntas Generales de Sociedades, solicitada por otros accionistas que representen no menos del veinte por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto, y ocasionando que el Notario tenga la obligación de remitir lo actuado al Juez competente;

Hipótesis. - Es probable que: las Juntas Generales convocadas no puedan ser celebradas válidamente y tampoco se adopten sus acuerdos, siendo necesaria la derogación del Artículo 57° de la Ley de

Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos, que permite la oposición a la convocatoria.



II. PLANTEAMIENTO TEORICO

CUADRO DE SISTEMATIZACION DE TECNICAS E INSTRUMENTOS

TIPO	VARIABLE	INDICADORES	SUB-INDICADORES	TECNICAS	INSTRUMENTOS
Variable Independiente	La eficacia de la Convocatoria Notarial con oposición en Juntas Generales de Sociedades Anónimas Cerradas	Sociedad Anónima Cerrada	Los socios Los órganos societarios	Observación Documental	Fichas Bibliográficas y Documentales
		Convocatoria por vía notarial	Con oposición Sin oposición	Observación Documental	Fichas Bibliográficas y Documentales
Variable Dependiente	Acuerdos Societarios	Inscribibles	El pacto social;	Observación Documental	Fichas Bibliográficas y Documentales
			Las resoluciones judiciales o arbitrales sobre la validez del pacto social inscrito;	Observación Documental	Fichas Bibliográficas y Documentales
			El nombramiento de administradores, liquidadores o de cualquier representante de la sociedad, su revocación, renuncia, modificación o sustitución de los mismos. Los poderes, así como su modificación y, en su caso, su aceptación expresa.;	Observación Documental	Fichas Bibliográficas y Documentales
			La delegación de las facultades y atribuciones de los órganos sociales;	Observación Documental	Fichas Bibliográficas y Documentales
			La emisión de obligaciones, sus condiciones y sus modificaciones;	Observación Documental	Fichas Bibliográficas y Documentales
			Las resoluciones judiciales o arbitrales que se refieran a la emisión de obligaciones de una sociedad y los aspectos referidos tanto a ella, como a los acuerdos inscritos de la asamblea de obligacionistas;	Observación Documental	Fichas Bibliográficas y Documentales

			Las resoluciones judiciales o arbitrales que afecten las participaciones sociales;	Observación Documental	Fichas Bibliográficas y Documentales
			Reorganización de sociedades;	Observación Documental	Fichas Bibliográficas y Documentales
			La disolución, los acuerdos de los liquidadores que por su naturaleza sean inscribibles y la extinción de las sociedades;	Observación Documental	Fichas Bibliográficas y Documentales
			Los convenios societarios entre socios que los obliguen entre sí y para con la sociedad;	Observación Documental	Fichas Bibliográficas y Documentales
			El establecimiento de sucursales y todo acto inscribible vinculado a éstas; y,	Observación Documental	Fichas Bibliográficas y Documentales
			En general, los actos o contratos que modifiquen el contenido de los asientos registrales o cuya inscripción prevean las leyes o este Reglamento.	Observación Documental	Fichas Bibliográficas y Documentales
		No Inscribibles	Los contratos asociativos previstos en la Ley;	Observación Documental	Fichas Bibliográficas y Documentales
			La transferencia de acciones u obligaciones emitidas por la sociedad; los canjes y desdoblamientos de acciones u obligaciones; la constitución, modificación o extinción de derechos y gravámenes sobre las mismas, ni las medidas cautelares o sentencias que se refieran a las acciones u obligaciones;	Observación Documental	Fichas Bibliográficas y Documentales
			Las sentencias relativas a las deudas de la sociedad o sucursal.	Observación Documental	Fichas Bibliográficas y Documentales

2. TECNICAS E INSTRUMENTOS:

2.1. Para la Variable Independiente: La eficacia de la convocatoria notarial con oposición en Juntas Generales en Sociedades Anónimas Cerradas, se empleara la técnica de la observación documental, utilizando fichas bibliográficas y documentales (Anexo N° 01, 02 y 03), en las que se anotaran las normas legales de carácter nacional e internacional, Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Doctrina; y, la matriz de recolección de datos y ficha de recolección de datos, en las que se registrarán los datos obtenidos de las resoluciones del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, y de las solicitudes, oficios y expedientes notariales obtenidos.

3. CAMPO DE VERIFICACION:

3.1. Ubicación Espacial

La investigación se efectuará sobre los trámites notariales realizados en la provincia de Arequipa, que estén destinados a la convocatoria notarial para Juntas Generales de Sociedades Anónimas Cerradas.

3.2. Ubicación Temporal

Para tal fin, se ha considerado el periodo comprendido desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29560 que amplía la Ley N° 26662 Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos en julio de 2010 hasta diciembre del 2015.

3.3. Unidades de Estudio

Las unidades de estudio se constituyen por, las solicitudes de accionistas, oficios notariales y expedientes notariales destinados al trámite de convocatoria para juntas generales de sociedades anónimas cerradas; y las sentencias de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; pero también por el cuerpo normativo de la Constitución Política del Perú, el Código Civil según sea pertinente, la Ley General de Sociedades, Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos y sus modificatorias, Reglamento General de Registros Públicos y el Reglamento de Registro de Sociedades.

4. ESTRATEGIAS DE RECOLECCION DE DATOS

Los datos serán recogidos a partir de las sentencias emitidas por las solicitudes de accionistas, oficios notariales y expedientes notariales destinados al trámite de convocatoria para juntas generales de sociedades anónimas cerradas; y las sentencias emitidas por la Corte Superior de Justicia de Arequipa en materia de oposición a convocatoria notarial para juntas generales de sociedades anónimas cerradas, para lo cual se utilizarán las fichas documentales.

4.1. Modo:

Se desarrollará personalmente por el investigador, realizando la búsqueda en la información documental en la Biblioteca del Colegio de Abogados de Arequipa y Universidad Católica de Santa María, a fin de obtener información de normas legales, legislación comparada y doctrinaria sobre la exclusión de accionistas en Sociedades

Anónimas Cerradas, las cuales serán consignadas en fichas documentales.

Así también, se recogerá la información contenida en las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional con la finalidad de analizar los criterios utilizados en los procesos que tengan que ver sobre oposición a convocatoria notarial para juntas generales de sociedades anónimas cerradas, las cuales serán consignadas en fichas de observación.

4.2. Medio:

A. RECURSOS HUMANOS

DENOMINACION	NUMERO	COSTO DIARIO S/.	DIAS	COSTO TOTAL S/.
Dirección del Proyecto y ejecución	1	40.00	150	6,000.00
Colaboradores	0	0.00	00	0.00
Digitación y diagramación de gráficos	1	20.00	20	400.00
TOTAL	2	60.00	170	6,400.00

B. RECURSOS MATERIALES, BIENES Y SERVICIOS

DENOMINACION	CANTIDAD	COSTO INICIAL S/.
Papel Bond	5,000	120.00
Cuadernos tamaño oficio	2	30.00
Fichas Bibliográficas y documentales electrónicas	200	0.00

Libreta de Apuntes	2	10.00
Tóner para impresora	2	400.00
Fotocopias	2000	200.00
Empastado	5	150.00
Servicios de Internet	5 meses	500.00
Movilidad	5 meses	1,000.00
TOTAL		2,410.00

C. COSTO TOTAL DEL PROYECTO Y EJECUCION DE INVESTIGACION

DENOMINACION	COSTO S/.
Recursos Humanos	6,400.00
Recursos Materiales	2,410.00
TOTAL	8,810.00

5. CRONOGRAMA DE TRABAJO

AÑO 2016																				
ACTIVIDADES	MESES																			
	AGOSTO				SETIEMBRE				OCTUBRE				NOVIEMBRE				DICIEMBRE			
	Semanas				Semanas				Semanas				Semanas				Semanas			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4

PREPARACION DEL PROYECTO	X	X	X																	
APROBACION DEL PROYECTO				X	X	X														
RECOLECCION DE LA INFORMACION				X	X	X	X	X												
PROCESAMIENTO DE LA INFORMACION									X	X	X									
ANALISIS Y SISTEMATIZACION DE DATOS											X	X	X							
CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS													X	X						
PREPARACION DEL INFORME FINAL														X	X	X	X			
PRESENTACION DEL INFORME FINAL																				X

6. BIBLIOGRAFIA

1. BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo.- Reglamento del Registro de Sociedades. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L. Lima 2001.
2. BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo.- Marco constitucional de las sociedades. A los 12 años de la Ley General de Sociedades. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. Lima. 2010.
3. BULLARD GONZALES, Alfredo.- Derecho y Economía, El análisis económico de las instituciones legales. Palestra Editores S.A.C. Segunda Edición 2006.
4. ECHAIZ MORENO, Daniel.- Manual Societario, Doctrina, Legislación, Jurisprudencia y Casos Prácticos. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. Segunda Edición 2012.
5. ELIAS LAROZA, Enrique.- Derecho Societario Peruano – La Ley General de Sociedades del Perú Tomos I y II. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L. Lima. Segunda Edición 2015.
6. FLINT BLANCK, Pinkas.- Las acciones en la Ley General de Sociedades - A los 12 años de la Ley General de Sociedades. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. Lima. 2010.
7. GUERRA CERRON, J. Maria Elena.- Levantamiento del velo y responsabilidad de las sociedades anónimas. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. Lima. Primera Edición 2009.
8. GUERRA CERRON, J. Maria Elena.- Del *Ius Mercatorum* al Derecho Societario – A los 12 años de la Ley General de Sociedades. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. Lima. 2010.

9. HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo y otros.- Tratado de Derecho Mercantil Tomo I - Derecho Societario. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L. Lima. Primera Edición 2003.
10. HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo.- El derecho de impugnación de acuerdos de juntas generales de accionistas en la Nueva Ley General de Sociedades y su ejercicio a través de acciones judiciales – Derecho Societario. Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L. Lima. Primera Edición 2011.
11. HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo.- Reconocimiento de la privacidad y confidencialidad de la sociedad anónima - – Dialogo con la Jurisprudencia, Actualidad, Análisis y Critica Jurisprudencial N° 185. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L. Lima 2014.
12. KANSMANN, Henry y KRAAKMAN, Reinier.- El fin de la historia para el derecho corporativo – Derecho Societario. Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L. Lima. Primera Edición 2011.
13. MARTINEZ ALVAREZ, Carlos Alfredo.- Desaciertos del tribunal registral (y parte de la doctrina societaria nacional) en materia de juntas universales – Dialogo con la Jurisprudencia, Actualidad, Análisis y Critica Jurisprudencial N° 181. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L. Lima 2013.
14. MESINAS ROJO, Manuel y otros.- La Constitución en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional – Sentencias Vinculadas con los Artículos de la Constitución. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L. Lima. Primera Edición 2006.
15. MONTOYA ALBERTI, Hernando.- Exclusión del accionista por pacto o normas estatutarias en las sociedades anónimas ordinarias. Comentarios a la Resolución N° 747-2014-

- SUNARP-TR-L – Dialogo con la Jurisprudencia, Actualidad, Análisis y Critica Jurisprudencial N° 189. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L. Lima 2014.
16. OSSORIO, Manuel.- Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasa S.R.L. Buenos Aires, Argentina 1998.
 17. PIZARRO ARANGUREN, Luis y GARRIDO LECA, Fernando Lanfranco.- El planeamiento sucesorio como practica de buen gobierno corporativo de las empresas familiares – Derecho Societario. Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L. Lima. Primera Edición 2011.
 18. SALAS SANCHEZ, Julio.- Apuntes sobre el capital social de las sociedades anónimas en la Nueva Ley General de Sociedades – Derecho Societario. Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L. Lima. Primera Edición 2011.
 19. SARDON, José Luis.- Libertad económico y régimen político, Un estudio transnacional comparativo (1990-2009). Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas S.A.C. Lima. Segunda Edición 2012.


ANEXO N° 01

FICHA BIBLIOGRAFICA

Nombre del autor:

Título del Libro:

Editorial, Lugar, Año:



ANEXO N° 02

FICHA DOCUMENTAL


Nombre del Autor:

Indicador:

Título:

Identificación del Documento:

Fecha:



ANEXO N° 03

FICHA DOCUMENTAL

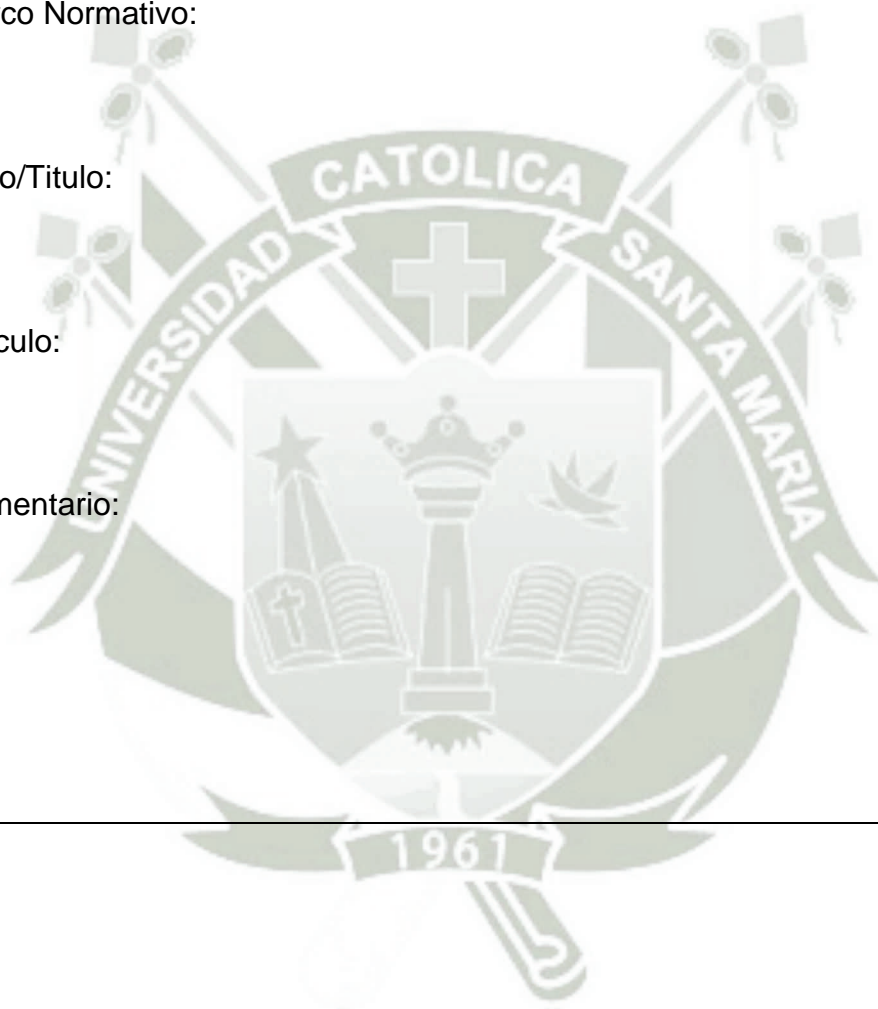
Indicador:

Marco Normativo:

Libro/Título:

Artículo:

Comentario:





SEGUNDO ANEXO: INFORMES DE NOTARIOS

Arequipa, 20 de Octubre del 2016.

Doctor

PAUL ALEXIS GARCIA CHARAJA

Ciudad.

De mi consideración:

Me es grato informar a usted que en mi despacho notarial se ha tramitado en los últimos años (2010 al 2015), aproximadamente 3 expedientes anuales sobre Convocatoria a Juntas Generales, amparados en la Ley N° 29560.


Los trámites que concluyeron con la realización de las Juntas fueron de las siguientes empresas:

- Empresa Medio Siglo de Arequipa Sociedad Minera de R.L.
- Adhesivos S.A.
- Empresa de Transportes TRAVIC S.A.
- Empresa de Transportes Rápido Virgen de Copacabana S.A.C.
- Biometría & Biotecnología S.R.L.

Los otros trámites no terminaron por oposición de las empresas y fueron remitidos al Juzgado Civil de turno, en cumplimiento de la Ley, sin conocer sus resultados.

Es cuanto puedo informarle al respecto.

Atentamente.



DR. JAVIER RODRIGUEZ VELARDE
NOTARIO DE AREQUIPA

MIGUEL VILLAVICENCIO CARDENAS

ABOGADO - NOTARIO DE AREQUIPA

Arequipa, 21 de Noviembre del 2016

Señor:

PAUL ALEXIS GARCIA CHARAJA

CIUDAD.-

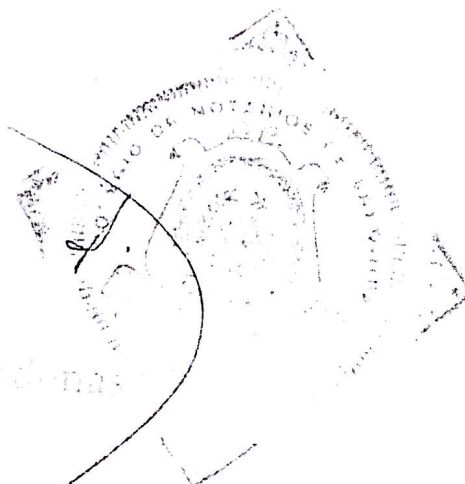
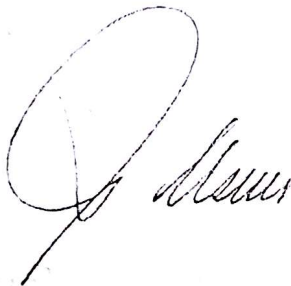
De mi consideración:

Me dirijo a usted a fin de informarle que ante mi despacho notarial no se ha presentado ni tramitado solicitud alguna de convocatoria a juntas generales al amparo de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos en el periodo de tiempo indicado en su solicitud.

Lo que cumplo con informarle a fin de que concrete su proyecto de investigación sobre la eficacia de la convocatoria notarial con oposición en juntas generales de sociedades anónimas en acuerdos societarios, Arequipa 2010.

Sin otro particular, me suscribo

Atentamente,




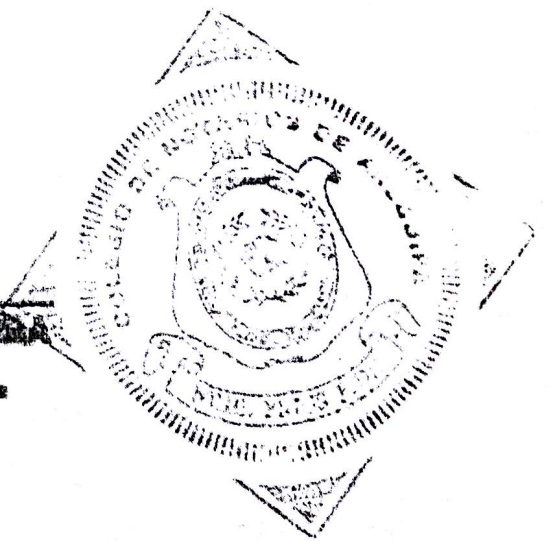
SEÑOR :
PAUL ALEXIS GARCIA CHARAJA
Presente.-

Por medio de la presente, remito el acta de Convocatoria Notarial a Juntas Generales, dentro del periodo establecido, esperando que sea de gran utilidad para poder desarrollar su maestría.

Arequipa 14 de noviembre de 2016




HUGO J. CABALLERO LAURINA
NOTARIO DE AREQUIPA
Colegio de Notarios de Arequipa
Mat. 036





Serie B - N°

2413691

0000641

PESADA CHUMBIVILCAS SAC" CON RUC N° 20456115153; TODOS PERUANOS, MAYORES DE EDAD, QUIENES FIJARON SU DOMICILIO LEGAL EN LA CALLE MELGAR 410, PRIMER PISO. DEL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA. SOLICITAN: LA CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL DE SOCIOS DE "TRANSPORTES DE CARGA PESADA CHUMBIVILCAS SAC". === EN CONSECUENCIA: SIENDO LAS TRECE HORAS DEL DÍA VEINTICINCO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, ME CONSTITUI EN UN LOCAL UBICADO EN LA CALLE JOSÉ GÁLVEZ N° 629, DEL DISTRITO DE MIRAFLORES, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA; PARA LLEVAR A CABO -CONFORME LA CONVOCATORIA UNICA PUBLICADA EL DIARIO "EL PERUANO" Y DIARIO "LA REPUBLICA"- LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE LA EMPRESA DE "TRANSPORTES DE CARGA PESADA CHUMBIVILCAS S.A.C.", A FIN DE TRATAR LA AGENDA DEL DIA; TOMANDO LA PALABRA EL SEÑOR EMILIANO CCOAQUIRA CUITO CON D.N.I. N°24784539 QUIEN ACTUA COMO LA PERSONA QUE PRESIDE LA PRESENTE ASAMBLEA, ACTUANDO COMO SECRETARIO DE LA MISMA MERY ALCCAHUAMAN QUISPE CON DNI N° 23952239. PROCEDIENDO A LEER LA AGENDA DEL DIA. =====

- REMOCIÓN DEL GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA. =====
- NOMBRAMIENTO DE NUEVO GERENTE GENERAL. =====

EL SEÑOR EMILIANO CCOAQUIRA CUITO, QUE PRESIDE LA ASAMBLEA, PROCEDE A EXPLICAR LAS RAZONES QUE LOS LLEVARON A REALIZAR LA CONVOCATORIA VIA NOTARIAL, DEJANDO CONSTANCIA QUE SE HA CUMPLIDO CON EL TRÁMITE PARA REALIZAR EL PRESENTE ACTO VIA PROCESO NO CONTENCIOSO. =====
HACE UN RECUENTO DE LOS ACTOS LLEVADOS A CABO A FIN DE REALZAR LA PRESENTE ASAMBLEA: SOLICITUD PRESENTADA EN FECHA TRECE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, POR LOS SEÑORES CESAR MILBIO TRONCOSO ALCCAHUAMAN, MERY ALCCAHUAMAN QUISPE, VICENTE FERRER CHANCAYAURI GALLEGOS, MARCELINO APAZA MANCHEGO, EMILIANO CUAQUIRA CUITO, RUFO TINTAYA SIVINCHA, DANIEL DOMINGO APAZA BOZA; HABIÉNDOSE EFECTUADO LOS TRÁMITES RESPECTIVOS CON LOS REQUISITOS DE LEY: LA REMISIÓN DE LAS CARTAS NOTARIALES DIRIGIDAS AL SEÑOR GERENTE GENERAL RENATO HUAYLLANI CUBA IDENTIFICADO CON DNI N° 24786898 PARA LA CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL DE SOCIOS, LAS PUBLICACIONES LEGALES DE LA CONVOCATORIA REALIZADOS EN LOS DIARIOS "EL PERUANO" Y "LA REPÚBLICA" DE FECHA 09 DE MARZO DE 2015. =====
EN ESE ACTO EL NOTARIO DR. HUGO J. CABALLERO LAURA, PREGUNTA SI SE CUENTA CON EL LIBRO DE ACTAS DANDO LECTURA AL ARTÍCULO 56 DE LA LEY 29560, POR LO QUE PROCEDE A EXTENDER EL ACTA DE LA ASAMBLEA SIN TENER A LA VISTA EL LIBRO DE ACTAS, NI EL LIBRO DE MATRÍCULA DE ACCIONES; VERIFICANDO EL QUÓRUM RESPECTIVO PARA LLEVAR A CABO LAS RESPECTIVAS DECISIONES Y ANOTANDO LOS ACUERDOS QUE SE ADOPTEN EN LA PRESENTE JUNTA GENERAL SE TOMO ASISTENCIA CONSTATANDO LA ASISTENCIA DE LOS

QUISPE, VICENTE FERRER CHANCAYURI GALLEGOS, MARCELINO APAZA MANCHEGO,
EMILIANO CCOAQUIRA CUITO, WILBERT CRUZ PUMACALLAHUI, ORLANDO CARRILLO ARAUJO Y
BENIGNO EDWIN RENDON VILLENA. EL QUE PRESIDE LA ASAMBLEA EMILIANO CCOAQUIRA
CUITO PROCEDE A VERIFICAR EL QUORUM DE LEY. =====
SE PROCEDE AL DEBATE DEL PRIMER PUNTO DE LA AGENDA REFERIDO A: REMOCIÓN DEL
GERENTE GENERAL DEL SEÑOR RENATO HUAYLLANI CUBA; EL QUE PRESIDE LA ASAMBLEA
EMILIANO CCOAQUIRA CUITO IDENTIFICADO CON DNI N° 24784539 PROCEDE A FUNDAMENTAR
LAS RAZONES POR LA CUALES DEBE PROCEDER LA REMOCIÓN DEL GERENTE GENERAL; ASI
MISMO DEJA CONSTANCIA DE QUE SE HA CUMPLIDO CON NOTIFICARLE MEDIANTE CARTAS
NOTARIALES. LUEGO DE LO CUAL LOS ASISTENTES A LA JUNTA GENERAL PROCEDEN A
REALIZAR LA VOTACIÓN APROBANDÓSE POR UNANIMIDAD DICHO PEDIDO. POR LO QUE SE
PROCEDE A LA REMOCION DEL GERENTE GENERAL SEÑOR RENATO HUAYLLANI CUBA. =====
ACTO SEGUIDO SE PROCEDE A TRATAR EL SEGUNDO PUNTO DE LA AGENDA: EL
NOMBRAMIENTO DE NUEVO GERENTE GENERAL. EN ESTE ACTO EL SEÑOR EMILIANO
COAQUIRA CUITO, PROPONE AL SEÑOR BENIGNO EDWIN RENDON VILLENA, QUIEN ACEPTA LA
PROPUESTA; ACTO SEGUIDO SE DISPONE LA VOTACIÓN RESPECTIVA RESULTANDO COMO
GANADOR EL SEÑOR BENIGNO EDWIN RENDÓN VILLENA, CON OCHO VOTOS A FAVOR QUE
REPRESENTAN A UN MIL SEISCIENTAS ACCIONES, EN CONSECUENCIA EL NUEVO CARGO DE
GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA DE "TRANSPORTES DE CARGA PESADA CHUMBIVILCAS
S.A.C." RECAE SOBRE EL SEÑOR BENIGNO EDWIN RENDÓN VILLENA IDENTIFICADO CON DNI N°
24802166, QUIEN ACEPTA EL CARGO. CON LO QUE SE DA POR TERMINADA LA REUNIÓN SIENDO
LAS TRES HORAS DE TARDE CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA VEINTICINCO DE
MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, FIRMANDO EL PRESENTE TODOS LOS PARTICIPANTES EN
PRESENCIA DEL SUSCRITO NOTARIO. =====
DOY FE DE LO EXPRESADO EN LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS; LOS CUALES FUERON
CORROBORADOS POR MI PERSONA. NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR Y SIENDO LAS
TRES HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS, DEL VEINTICINCO DE MARZO DEL DOS MIL
QUINCE, SE DA LECTURA DE ESTA ACTA A LOS SOLICITANTES QUE REPRESENTAN MIL
SEISCIENTAS ACCIONES QUIENES SE RATIFICAN Y FIRMAN EN SEÑAL DE CONFORMIDAD. DOY
FE. LO QUE CERTIFICO A PETICIÓN DE LOS INTERESADOS PARA LOS FINES DE LEY. AREQUIPA,
2015 MARZO 25. =====
FIRMADO: CESAR MILBIO TRONCOSO ALCCA HUAMAN, MERY ALCCA HUAMAN QUISPE, VICENTE
FERRER CHANCAYURI GALLEGOS, MARCELINO APAZA MANCHEGO, EMILIANO CCOAQUIRA
CUITO, WILBERT CRUZ PUMACALLAHUI, ORLANDO CARRILLO ARAUJO Y BENIGNO EDWIN
RENDÓN VILLENA. HUGO JULIO CABALLERO LAURA. NOTARIO DE AREQUIPA. MAT. DEL
COLEGIO DE NOTARIOS DE AREQUIPA. MAT. 036. =====

===== INSERTOS =====

Serie B - N°

2413692

0000642

UNO.- CERTIFICO.- QUE HE TENIDO A LA VISTA LAS PUBLICACIONES HECHAS EN LOS DIARIOS "EL PERUANO" Y "LA REPUBLICA" DE FECHA 09 DE MARZO DE 2015, LAS QUE A CONTINUACION TRANSCRIBO: =====

CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE LA EMPRESA "TRANSPORTES DE CARGA PESADA CHUMBIVILCAS SAC".- EL SEÑOR EMILIANO CCOAQUIRA CUITO Y OTROS SOCIOS DE LA EMPRESA "TRANSPORTES DE CARGA PESADA CHUMBIVILCAS SAC", SE HAN PRESENTADO ANTE ESTE OFICIO NOTARIAL SITO EN LA CALLE SAN JOSE 330 CERCADO DE AREQUIPA, EN SU CALIDAD DE SOCIOS DE LA EMPRESA "TRANSPORTES DE CARGA PESADA CHUMBIVILCAS SAC" Y CONFORME A LOS ARTS 53 Y SIGUIENTES DE LA LEY N° 29569 (QUE AMPLIA LEY 26662), SOLICITAN SE CONVOQUE A JUNTA DE ACCIONISTAS; POR LO QUE SE CONVOCA A TODOS LOS ACCIONISTAS, AL ORGANO ENCARGADO, GERENTE GENERAL, DE LA EMPRESA "TRANSPORTES DE CARGA PESADA CHUMBIVILCAS SAC", A JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS, CON EL SIGUIENTE DETALLE: 1.- FECHA DE LA CONVOCATORIA EL 25 DE MARZO DEL 2015, A LAS 1.00 P.M. 2.- LUGAR: CALLE JOSE GALVEZ 629 (FRENTE AL COLEGIO JOSE GALVEZ) MIRAFLORES-AREQUIPA. 3.- OBJETO (AGENDA): 1. REMOCION DEL GERENTE GENERAL; 2. NOMBRAMIENTO DE NUEVO GERENTE GENERAL. LOS REPRESENTANTES DE ACCIONISTAS SEAN PERSONAS NATURALES O JURIDICAS DEBERIAN PRESENTAR EL DOCUMENTO QUE LES ACREDITA LA REPRESENTACION. LO QUE COMUNICO PARA LOS FINES DE LEY.- AREQUIPA, 05 DE MARZO 2015.- HUGO J. CABALLERO LAURA.- NOTARIO DE AREQUIPA.- COLEGIO DE NOTARIOS DE AREQUIPA-NOT. 036. =====

DOS.- CERTIFICO.- QUE HE TENIDO A LA VISTA DOS CARTAS NOTARIALES LAS QUE A CONTINUACION TRANSCRIBO: =====

A.- CARTA NOTARIAL AREQUIPA, 25 DE JULIO DE 2014. SEÑOR. RENATO HUAYLLANI CUBA. GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA "TRANSPORTES DE CARGA PESADA CHUMBIVILCAS SAC". P.J. LOS MILAGROS MZ. B, LOTE 7, MIRAFLORES-AREQUIPA. PRESENTE.- DE MI CONSIDERACION. POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO LOS FIRMANTES QUE REPRESENTAMOS MAS DEL 20% DE LAS ACCIONES SUSCRITAS CON DERECHO A VOTO DE LA EMPRESA "TRANSPORTES DE CARGA PESADA CHUMBIVILCAS SAC", DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO N° 117 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES Y EL ARTICULO DECIMO TERCERO DEL ESTATUTO DE NUESTRA EMPRESA, SOLICITAMOS NOTARIALMENTE QUE USTED CONVOQUE A UNA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA TRATAR EL SIGUIENTE ORDEN DEL DIA: 1.- SITUACION TRIBUTARIA Y ECONOMICA DE LA EMPRESA. 2.- REVOCATORIA DEL GERENTE GENERAL Y NOMBRAMIENTO DE NUEVO GERENTE GENERAL.- SI VENCIDO EL PLAZO DE LEY NO SE CUMPLIERA CON LA REFERIDA CONVOCATORIA, SE PROCEDERA A SOLICITAR AL NOTARIA O AL JUEZ CORRESPONDIENTE, QUE ORDENE LA REFERIDA CONVOCATORIA. ATENTAMENTE; FIRMAN CONSIGNANDO DNI Y DIRECCION: BENIGNO EDWIN RENDON VILLENA. EMILIANO CCOAQUIRA CUITO. WILBERT CRUZ PUMACALLAHUI. VICENTE

CHANCAYURI GALLEGOS. MARCELINO APAZA MANCHEGO. CESAR MILBIO TRONCOSO
ALCCAHUAMAN. ELARD BARRIONUEVO MANCHEGO. DANIEL DOMINGO APAZA BOZA. MERY
ALCCAHUAMAN. QUISPE. BENIGNO. CACERES. VARGAS. SANTOS. GUTIERREZ. TINTAYA. RUGO
TINTAYA SIVINCHA. ELIAS APAZA APAZA. CERTIFICACION DE ENTREGA NOTARIAL DE NOTARIO
DE AREQUIPA DR. GORKY OVIEDO ALARCON EN FECHA 27 DE AGOSTO DE 2014. =====

B.- CARTA NOTARIAL. AREQUIPA, 07 DE NOVIEMBRE DEL 2014. SEÑOR. RENATO HUAYLLANI
CUBA. GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA "TRANSPORTES DE CARGA PESADA CHUMBIVILCAS
SAC". P.J. LOS MILAGROS. MZ. B. LOTE 7. MIRAFLORES-AREQUIPA. PRESENTE. DE NUESTRA
CONSIDERACION: POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO LOS FIRMANTES, EN CALIDAD DE
ACCIONISTAS DE LA EMPRESA "TRANSPORTES DE CARGA PESADA CHUMBIVILCAS SAC"
SOLICITAMOS QUE EN PLAZO MAXIMO DE TRES DIAS DE RECIBIDA LA PRESENTE NOS
OTORGUE COPIAS CERTIFICADAS Y/O LEGALIZADAS DE TODAS LAS JUNTAS GENERALES DE
ACCIONISTAS/ O ACUERDOS QUE CONSTEN EN EL LIBRO DE ACTAS DE LA JUNTA GENERAL DE
ACCIONISTAS, EL MISMO QUE ESTA EN SU PODER. ATENTAMENTE. FIRMAN CONSIGNANDO DNI
Y DIRECCION: BENIGNO EDWIN RENDON VILLENA. ELIAS APAZA APAZA. EMILIANO CCOAQUIRA
CUITO. VICENTE CHANCAYURI GALLEGOS. TERESA RAYAN CCOAQUIRA. MERY ALCCAHUAMAN
QUISPE. SANTOS. GUTIERREZ. TINTAYA. MARCELINO APAZA MANCHEGO. WILBERT CRUZ
PUMACALLAHUI. RUFO TINTAYA SIVINCHA. CERTIFICACION DE ENTREGA NOTARIAL. NOTARIO
DE AREQUIPA DR. GORKY OVIEDO ALARCON EN FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2014. =====

DE CONFORMIDAD CON EL ART. 1° Y ART. 56° DE LA LEY N° 26662 -LEY DE COMPETENCIA
NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS- (MODIFICADO POR LEY 29560 -LEY QUE AMPLIA
LA LEY N° 26662, LEY DE COMPETENCIA NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS, Y LA LEY
N° 26887, LEY GENERAL DE SOCIEDADES-). DEJO CONSTANCIA QUE EL PRESENTE
INSTRUMENTO SE INICIA EN EL FOLIO 0000640 VUELTA (SERIE 2413690 VUELTA) Y CONCLUYE
EN EL FOLIO 0000642 VUELTA (SERIE 2413692 VUELTA). DE MI REGISTRO DE ASUNTOS NO
CONTENCIOSOS. DOY.FE. =====



hd
HUGO J. CABALLERO LAURA
ABOGADO
Colegio de Abogados de Arequipa
Nº 836

001278 - FA

ACTA NÚMERO: 511-2015-NC

MATERIA: ACTA ACLARATORIA DE CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD ANOMINA CERRADA "TRANSPORTES DE CARGA PESADA CHUMBIVILCAS SAC".

EN AREQUIPA, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, ANTE MI, HUGO JULIO CABALLERO LAURA, NOTARIO, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NRO: 29658691, MATRÍCULA DEL COLEGIO DE NOTARIOS DE AREQUIPA NRO: 36 Y RUC 10296586914; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 48º DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº1049 DEL NOTARIADO, EXTIENDO LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA UNILATERAL ACLARATORIA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

PRIMERA.- DE LOS ANTECEDENTES.- CON FECHA CINCO DE MAYO DEL DOS MIL QUINCE, ANTE ESTE DESPACHO NOTARIAL, SE OTORGÓ EL ACTA NRO: 444-2015/NC, DE ACTA DE CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD ANOMINA CERRADA "TRANSPORTES DE CARGA PESADA CHUMBIVILCAS SAC" SOLICITADA POR CESAR MILBIO TRONCOSO ALCCAHUAMAN Y OTROS.

SEGUNDA.- DE LA ACLARACIÓN.- MEDIANTE LA PRESENTE ACLARO EL ACTA DE CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD ANOMINA CERRADA "TRANSPORTES DE CARGA PESADA CHUMBIVILCAS SAC" REFERIDA EN LA CLÁUSULA PRECEDENTE, EN EL SENTIDO DE QUE POR ERROR SE HA OMITIDO CONSIGNAR EL NUMERO DE ACCIONES QUE REPRESENTA CADA ACCIONISTA ASISTENTE A LA JUNTA GENERAL, LAS CUALES SON COMO SIGUEN: CESAR MILBIO TRONCOSO ALCCAHUAMAN CON 200 ACCIONES, MERY ALCCAHUAMAN QUISPE CON 200 ACCIONES, VICENTE FERRER CHANCAYURI GALLEGOS CON 200 ACCIONES, MARCELINO APAZA MANCHEGO CON 200 ACCIONES, EMILIANO CCOAQUIRA CUITO CON 200 ACCIONES, WILBERT CRUZ PUMACALLAHUI CON 200 ACCIONES, ORLANDO CARRILLO ARAUJO CON 200 ACCIONES Y BENIGNO EDWIN RENDON VILLENA CON 200 ACCIONES.

TERCERA.- EN TODO LO DEMÁS QUE CONTIENE, CONTINÚA VIGENTE EL ACTA DE CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS REFERIDA EN LA CLAUSULA PRIMERA.

CUARTA.- SE EXPIDE EL PRESENTE INSTRUMENTO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 48 DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1049 DEL NOTARIADO.

LA PRESENTE, SE INICIA Y CULMINA A FOJAS 0000736 VUELTA (SERIE 2427586 VUELTA), DOY FE.



Hug
HUGO J. CABALLERO LAURA